

NEXOPOSICIONES · CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR · ESCALA DE VETERINARIOS
(A1) · XUNTA DE GALICIA

PARTE GENERAL · TEMA 3

G-03

Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas: los actos administrativos, las garantías del procedimiento y su instrucción, y la revisión de los actos en vía administrativa

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título III; capítulos I y IV del título IV; y título V. Texto consolidado.

Texto consolidado a 15/07/2026

Edición 1.0 · 30 de agosto de 2026

MUESTRA GRATUITA · NEXOPOSICIONES

Este documento es una **muestra gratuita** publicada por Nexoposiciones en nexoposiciones.es. Puede descargarse, imprimirse y compararse libremente en su integridad y sin modificaciones. El temario es obra original de **DFL**, con todos los derechos reservados; su autoría consta acreditada ante Safe Creative con la referencia PS2609084477241. No se autoriza su venta, su uso docente retribuido ni la supresión de las marcas de origen.

Este tema envejece. Te avisamos cuando pase.

Cuando se modifique una norma del programa te escribimos con el artículo afectado y el apartado de este tema donde estaba. Gratis, lo tengas comprado o no.

nexoposiciones.es/aviso-normativo

NORMA NUCLEAR	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE-A-2015-10565). Norma básica estatal que regula la relación entre las Administraciones y los ciudadanos; su gemela, la Ley 40/2015, regula la organización interna del sector público.
ÁMBITO DEL TEMA	Título III íntegro, sobre los actos administrativos (arts. 34 a 52), con sus tres capítulos: requisitos, eficacia y nulidad y anulabilidad. Del título IV, el capítulo I —garantías del procedimiento, art. 53— y el capítulo IV —instrucción del procedimiento, arts. 75 a 83, con sus cuatro secciones—. Y el título V íntegro, sobre la revisión de los actos en vía administrativa (arts. 106 a 126), con sus dos capítulos. Quedan fuera el título preliminar y los títulos I, II y VI, y los capítulos II, III, V, VI y VII del título IV.
OBJETO	Fijar los requisitos de validez y las condiciones de eficacia del acto administrativo, incluidas las reglas de notificación y publicación; los grados de invalidez y sus remedios; los derechos del interesado en el procedimiento; la fase de instrucción con su régimen de prueba, informes y audiencia; y los cauces de revisión de lo ya decidido, de oficio y por recurso.
ARTÍCULOS CLAVE	35 (motivación), 39 (efectos y retroactividad), 40 a 44 (notificación), 47 y 48 (nulidad y anulabilidad), 53 (derechos del interesado), 77 (prueba), 80 (informes), 82 (trámite de audiencia), 106 y 107 (revisión de oficio y lesividad), 112 y 114 (objeto de los recursos y fin de la vía), 117 (suspensión), 119 (resolución y reformatio in peius), 122 y 124 (plazos de alzada y reposición) y 125 (recurso extraordinario de revisión).
CONEXIÓN CON OTROS TEMAS	Tema G-01 (la Constitución, cuyo mandato de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y cuya previsión de audiencia del ciudadano en el procedimiento administrativo fundamentan estas garantías), G-02 (Estatuto de autonomía de Galicia, que determina la organización administrativa que aplica esta ley) y los temas de la parte específica en que se ejerce la potestad sancionadora e inspectora en materia de sanidad animal y seguridad alimentaria.
PESO EN EL EXAMEN	Muy alto. Es una de las normas de las que la parte general extrae más preguntas, y casi todas son de literalidad: plazos, listas tasadas y clasificaciones que admiten respuesta cerrada.
DIFICULTAD	Media. El contenido es asequible, pero la densidad de plazos y de enumeraciones exige memorización sistemática; la dificultad real está en no confundir cifras entre artículos vecinos.
TIEMPO ESTIMADO	Ocho a diez horas de estudio inicial, más repasos cortos y frecuentes sobre la tabla de plazos y las cinco enumeraciones tasadas (arts. 35.1, 47.1, 53.1, 114.1 y 116).

2 · ÍNDICE

ESQUELETO DEL TEMA

1	Qué regula la Ley 39/2015 y qué parte de ella pide este tema
1.1	Cómo se ordena la ley y dónde está cada bloque del ámbito
2	Requisitos de los actos administrativos: producción, contenido, motivación y forma
3	Eficacia de los actos: ejecutividad, efectos, notificación y publicación
3.1	Inderogabilidad singular, ejecutividad y efectos (artículos 37 a 39)
3.2	La notificación: contenido, plazo y condiciones generales (artículos 40 y 41)
3.3	Práctica de la notificación en papel y por medios electrónicos (artículos 42 y 43)
3.4	Notificación infructuosa, publicación e indicación (artículos 44 a 46)
4	Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos
4.1	Nulidad de pleno derecho: los supuestos del artículo 47
4.2	Anulabilidad y reglas de contención del vicio (artículos 48 a 52)
5	Garantías del procedimiento: los derechos del interesado
6	La instrucción del procedimiento: actos de instrucción, prueba, informes y participación
6.1	Sección 1. ^a · Actos de instrucción y alegaciones (artículos 75 y 76)
6.2	Sección 2. ^a · Prueba: medios, período y práctica (artículos 77 y 78)
6.3	Sección 3. ^a · Informes: petición, emisión y dictámenes (artículos 79 a 81)
6.4	Sección 4. ^a · Trámite de audiencia e información pública (artículos 82 y 83)
7	La revisión de oficio: nulidad, lesividad, revocación y rectificación
7.1	Revisión de disposiciones y actos nulos (artículo 106)
7.2	Declaración de lesividad, suspensión, revocación y límites (artículos 107 a 111)
8	Los recursos administrativos: principios generales, alzada, reposición y revisión
8.1	Sección 1. ^a · Objeto, clases y fin de la vía administrativa (artículos 112 a 114)
8.2	Sección 1. ^a · Interposición, inadmisión, suspensión y resolución (artículos 115 a 120)
8.3	Secciones 2. ^a y 3. ^a · Recurso de alzada y recurso potestativo de reposición (artículos 121 a 124)
8.4	Sección 4. ^a · El recurso extraordinario de revisión (artículos 125 y 126)

La numeración de este índice es la que debe reproducirse como estructura en el desarrollo escrito. Memorizar el índice equivale a memorizar el esqueleto del tema.

Mapa del tema

1 · EL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS (arts. 34 a 36)

Título III · capítulo I

- PRODUCCIÓN: órgano COMPETENTE, ajustándose a los requisitos y al PROCEDIMIENTO establecido (art. 34.1)
- CONTENIDO: conforme al ordenamiento, DETERMINADO y ADECUADO A LOS FINES (art. 34.2)
- MOTIVACIÓN: nueve supuestos tasados, con SUCINTA REFERENCIA DE HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO (art. 35.1)
- Recordar: actos DISCRECIONALES siempre motivados · propuesta de resolución SANCIONADORA también
- FORMA: por ESCRITO a través de MEDIOS ELECTRÓNICOS, salvo que su naturaleza exija otra (art. 36.1)
- Competencia VERBAL: constancia escrita firmada por quien la recibe; RELACIÓN autorizada si son resoluciones (art. 36.2)
- REFUNDICIÓN de actos de la misma naturaleza en uno solo que INDIVIDUALICE los efectos (art. 36.3)

2 · EFICACIA Y NOTIFICACIÓN (arts. 37 a 46)

Título III · capítulo II

- INDEROGABILIDAD SINGULAR: el acto particular no puede vulnerar el reglamento, aunque sea de órgano superior (art. 37.1) · su vulneración produce NULIDAD (art. 37.2)
- EJECUTIVIDAD (art. 38) · PRESUNCIÓN DE VALIDEZ y efectos DESDE QUE SE DICTAN (art. 39.1)
- EFICACIA DEMORADA por el contenido o por notificación, publicación o aprobación superior (art. 39.2)
- RETROACTIVIDAD excepcional: actos en SUSTITUCIÓN DE ANULADOS o FAVORABLES, si los hechos ya existían y no lesionan a terceros (art. 39.3)
- NOTIFICACIÓN: cursada en 10 DÍAS · texto ÍNTEGRO · si agota vía · RECURSOS · ÓRGANO · PLAZO (art. 40.2)
- Preferentemente ELECTRÓNICA; papel sólo por comparecencia espontánea o entrega directa (art. 41.1)
- PAPEL: dos intentos · persona MAYOR DE CATORCE AÑOS · 3 DÍAS · 3 HORAS · antes/después de las 15 HORAS (art. 42.2)
- ELECTRÓNICA: practicada al ACCEDER · rechazada a los 10 DÍAS NATURALES (art. 43.2)
- INFRUCTUOSA: anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, sea cual sea la Administración (art. 44)
- PUBLICACIÓN con efectos de notificación: PLURALIDAD INDETERMINADA · procedimientos SELECTIVOS y de CONCURRENCIA COMPETITIVA (art. 45.1)

3 · NULIDAD Y ANULABILIDAD (arts. 47 a 52)

Título III · capítulo III

- NULIDAD DE PLENO DERECHO: siete letras TASADAS (art. 47.1) · amparo · incompetencia MANIFIESTA por materia o territorio · contenido IMPOSIBLE · infracción PENAL · TOTAL Y ABSOLUTAMENTE sin procedimiento · adquisición sin requisitos esenciales · norma con rango de LEY
- DISPOSICIONES nulas: contra la Constitución, leyes o rango superior · materias RESERVADAS A LA LEY · RETROACTIVIDAD sancionadora no favorable (art. 47.2)
- ANULABILIDAD: CUALQUIER infracción del ordenamiento, incluso la DESVIACIÓN DE PODER (art. 48.1)
- Defecto de FORMA: sólo si falta requisito INDISPENSABLE o hay INDEFENSIÓN (art. 48.2)
- FUERA DE PLAZO: sólo anula si lo impone la NATURALEZA del término (art. 48.3)
- Contención del vicio: LÍMITES (art. 49) · CONVERSIÓN (art. 50) · CONSERVACIÓN (art. 51) · CONVALIDACIÓN, sólo de ANULABLES (art. 52)

4 · GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO: DERECHOS DEL INTERESADO (art. 53)

Título IV · capítulo I

- Nueve derechos de TODO interesado (art. 53.1), entre ellos CONOCER el estado, el SENTIDO DEL SILENCIO y los actos de trámite
- NO PRESENTAR originales ni documentos que ya obren en poder de las Administraciones (letras c y d)
- ALEGAR y aportar documentos en cualquier fase ANTERIOR AL TRÁMITE DE AUDIENCIA (letra e)
- Actuar ASISTIDOS DE ASESOR cuando lo consideren conveniente (letra g)
- Dos derechos añadidos en el procedimiento SANCIONADOR (art. 53.2): ser NOTIFICADO de hechos, infracciones, sanciones, instructor y competencia · PRESUNCIÓN DE NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

5 · INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (arts. 75 a 83)

Título IV · capítulo IV · cuatro secciones

- Sección 1.ª · Actos de instrucción DE OFICIO y por medios electrónicos (art. 75.1) · CONTRADICCIÓN e IGUALDAD (art. 75.4)
- ALEGACIONES: sobre el fondo, antes de la audiencia (art. 76.1) · sobre DEFECTOS DE TRAMITACIÓN, en todo momento (art. 76.2)
- Sección 2.ª · PRUEBA: cualquier medio admisible en Derecho (art. 77.1) · período de 10 A 30 DÍAS y extraordinario de HASTA 10 (art. 77.2)
- Rechazo sólo de las MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES O INNECESARIAS, motivado (art. 77.3)
- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de los documentos de los funcionarios con condición de AUTORIDAD, salvo prueba en contrario (art. 77.5)
- Sección 3.ª · INFORMES: FACULTATIVOS y NO VINCULANTES salvo disposición expresa (art. 80.1) · plazo de 10 DÍAS (art. 80.2)
- Responsabilidad patrimonial: DICTAMEN preceptivo desde 50.000 EUROS o la cuantía autonómica (art. 81.2)
- Sección 4.ª · AUDIENCIA de 10 A 15 DÍAS, antes de la propuesta de resolución (art. 82) · INFORMACIÓN PÚBLICA no inferior a 20 DÍAS (art. 83)

6 · REVISIÓN DE OFICIO (arts. 106 a 111)

Título V · capítulo I

- ACTOS NULOS: la Administración los anula EN CUALQUIER MOMENTO, previo DICTAMEN FAVORABLE del Consejo de Estado u órgano consultivo (art. 106.1)
- DISPOSICIONES nulas: sólo DE OFICIO, con dictamen favorable (art. 106.2)
- INADMISIÓN motivada sin dictamen si no se basa en el art. 47.1 o carece de fundamento (art. 106.3)
- Caducidad a los 6 MESES si se inició de oficio · SILENCIO DESESTIMATORIO si a solicitud (art. 106.5)
- ACTOS FAVORABLES ANULABLES: DECLARACIÓN DE LESIVIDAD en 4 AÑOS y luego al CONTENCIOSO (art. 107)
- REVOCACIÓN de actos DE GRAVAMEN mientras no prescriba · RECTIFICACIÓN de errores MATERIALES, DE HECHO O ARITMÉTICOS en cualquier momento (art. 109)
- LÍMITES: equidad, buena fe, derecho de los particulares y leyes (art. 110)

7 · RECURSOS ADMINISTRATIVOS (arts. 112 a 126)*Título V · capítulo II · cuatro secciones*

- Objeto: resoluciones y ACTOS DE TRÁMITE CUALIFICADOS · motivos: los de los arts. 47 y 48 (art. 112.1)
- Contra DISPOSICIONES GENERALES no cabe recurso en vía administrativa (art. 112.3)
- FIN DE LA VÍA: siete supuestos generales (art. 114.1) y cuatro estatales (art. 114.2)
- INADMISIÓN: cinco causas tasadas (art. 116)
- La interposición NO SUSPENDE (art. 117.1) · suspensión por PERJUICIOS IRREPARABLES o NULIDAD del art. 47.1 (art. 117.2) · silencio POSITIVO al MES (art. 117.3)
- PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS: nunca puede agravarse la situación inicial (art. 119.3)
- ALZADA: superior jerárquico · 1 MES para interponer · 3 MESES para resolver · silencio DESESTIMATORIO (arts. 121 y 122)
- REPOSICIÓN: potestativa, mismo órgano · 1 MES para interponer · 1 MES para resolver (arts. 123 y 124)
- EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: actos FIRMES · cuatro causas · 4 AÑOS la a), 3 MESES las demás (art. 125)

Repaso recomendado: reconstruir este esquema de memoria en papel en blanco antes de cada relectura. La reconstrucción activa retiene más que la relectura.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común

Dos niveles de lectura. Cada epígrafe lleva un indicador de prioridad. **NUCLEAR** es lo que debe dominarse en cualquier caso. **COMPLEMENTARIO** añade precisión y suele decidir preguntas de test. **AMPLIACIÓN** aporta contexto y puede posponerse. En un repaso con poco tiempo, recorrer solo los epígrafes nucleares cubre el núcleo del tema.

1. Qué regula la Ley 39/2015 y qué parte de ella pide este tema **NUCLEAR**

Hasta 2015 el procedimiento administrativo y el régimen jurídico de las Administraciones convivían en una sola norma, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Mezclaba dos cosas distintas: cómo se organiza la Administración por dentro —órganos, competencia, convenios, responsabilidad— y cómo se relaciona con el ciudadano cuando dicta un acto que le afecta. El legislador de 2015 las separó en dos leyes gemelas aprobadas el mismo día: la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público para lo primero, y esta Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, para lo segundo. Por eso esta ley remite a aquella cada vez que necesita una regla organizativa, como hace al tratar los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Esa separación explica el contenido de este tema. Todo lo que aquí se estudia —cuándo un acto produce efectos, cómo se notifica, cuándo es nulo, qué derechos tiene el interesado mientras se le instruye un expediente y cómo puede revisarse lo ya decidido— pertenece a la relación entre la Administración y quien la sufre o la invoca. No es materia organizativa: es el derecho de defensa del ciudadano traducido a trámites.

Para el veterinario que trabaja en la Xunta esto es su oficio diario, no teoría. Cuando levanta un acta, propone una medida cautelar, firma un informe en un expediente sancionador o resuelve una solicitud de autorización de un núcleo zoológico, está produciendo actos administrativos y practicando trámites de instrucción sujetos a esta ley. Y cuando el administrado recurre, es esta ley la que dice ante quién, en qué plazo y con qué efectos.

El programa no pide la ley entera. Pide tres bloques que, leídos seguidos, cuentan una historia completa: el título III explica qué es un acto administrativo y cuándo vale; del título IV, el capítulo I enumera los derechos del interesado en el procedimiento y el capítulo IV regula la instrucción, que es la fase donde se prueba y se oye; y el título V regula cómo se deshace lo hecho, de oficio o por recurso. Nacimiento del acto, tramitación garantizada, revisión: ese es el hilo.

Quedan fuera del ámbito el título preliminar, el título I (interesados), el título II (actividad de las Administraciones: términos, plazos, registros), los capítulos II, III, V, VI y VII del título IV —iniciación, ordenación, finalización, tramitación simplificada y ejecución— y el título VI (iniciativa legislativa y potestad reglamentaria). Se citan aquí cuando la norma remite a ellos, porque sin la remisión el precepto del ámbito no se entiende, pero no se desarrollan.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Es uno de los temas de la parte general con más rendimiento por hora estudiada, porque casi todo son reglas cerradas: plazos, listas tasadas y clasificaciones. El tribunal pregunta literalidad —qué letra del artículo 47.1 recoge un supuesto de nulidad, cuántos días dura el trámite de audiencia, qué plazo tiene la Administración para resolver una alzada— y no interpretación. Es útil fijar las enumeraciones enteras y la tabla de plazos.

1.1 Cómo se ordena la ley y dónde está cada bloque del ámbito COMPLEMENTARIO

La Ley 39/2015 consta de un título preliminar, seis títulos numerados que suman los artículos 1 a 133, nueve disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y siete finales. Saber dónde está cada cosa ahorra tiempo en el examen: el tribunal suele situar la pregunta citando el título o el capítulo.

ESTRUCTURA DE LA LEY 39/2015 Y ÁMBITO DE ESTE TEMA

DIVISIÓN	RÚBRICA	ARTÍCULOS	¿ENTRA EN EL TEMA?
Título preliminar	Disposiciones generales	1 y 2	No
Título I	De los interesados en el procedimiento	3 a 12	No
Título II	De la actividad de las Administraciones Públicas	13 a 33	No
Título III	De los actos administrativos	34 a 52	Sí, íntegro
Título III, cap. I	Requisitos de los actos administrativos	34 a 36	Sí
Título III, cap. II	Eficacia de los actos	37 a 46	Sí
Título III, cap. III	Nulidad y anulabilidad	47 a 52	Sí
Título IV	De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común	53 a 105	Sólo los capítulos I y IV
Título IV, cap. I	Garantías del procedimiento	53	Sí
Título IV, caps. II y III	Iniciación · Ordenación del procedimiento	54 a 74	No
Título IV, cap. IV	Instrucción del procedimiento	75 a 83	Sí
Título IV, caps. V a VII	Finalización · Tramitación simplificada · Ejecución	84 a 105	No
Título V	De la revisión de los actos en vía administrativa	106 a 126	Sí, íntegro
Título V, cap. I	Revisión de oficio	106 a 111	Sí
Título V, cap. II	Recursos administrativos	112 a 126	Sí
Título VI	De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones	127 a 133	No

El capítulo IV del título IV se divide en cuatro secciones —disposiciones generales, prueba, informes y participación de los interesados— y el capítulo II del título V en otras cuatro —principios generales, recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión—. El examen pregunta con frecuencia a qué sección pertenece un artículo.

Cincuenta artículos entran en el ámbito: los diecinueve del título III (34 a 52), el 53, los nueve del capítulo IV del título IV (75 a 83) y los veintiuno del título V (106 a 126).

2. Requisitos de los actos administrativos: producción, contenido, motivación y forma

NUCLEAR

Título III, capítulo I · Requisitos de los actos administrativos (arts. 34 a 36)

El acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio o de conocimiento que una Administración dicta en ejercicio de una potestad sujeta al Derecho administrativo. La ley no lo define: da por sabido el concepto y regula directamente sus requisitos, porque lo que importa a efectos prácticos no es la definición sino cuándo un acto vale y cuándo puede combatirse.

El capítulo I exige tres cosas al acto: que lo dicte quien puede dictarlo por el cauce debido, que su contenido sea posible y ajustado al fin, y que se exprese en la forma que la ley pide. Fallar cualquiera de las tres abre la puerta a los vicios del capítulo III.

El artículo 34 fija los dos requisitos elementales. En cuanto a la producción, los actos se dictan por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido, se hayan iniciado de oficio o a instancia del interesado. En cuanto al contenido, se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Art. 34.2 de la Ley 39/2015

«Adecuado a los fines» es la palanca de la desviación de poder: un acto formalmente correcto que persigue un fin distinto del que justifica la potestad incurre en el vicio del artículo 48.1. Y «determinado» significa que el destinatario debe poder saber qué se le manda: una resolución que ordena «adoptar las medidas oportunas» sin decir cuáles no cumple el artículo 34.2.

El artículo 35 es de los más preguntados de la ley porque contiene una lista tasada de nueve letras. Los actos que enumera serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: la motivación no es un adorno retórico, es lo que permite al interesado saber por qué se le ha resuelto así y, por tanto, poder recurrir con fundamento.

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión. c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos. d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56. e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias. f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados. g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio. h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial. i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Art. 35.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 añade una regla propia para los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva —oposiciones, concursos, subvenciones—: su motivación se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte. Es decir, la convocatoria puede modular la forma, pero no eximir de que el expediente muestre en qué se basó la decisión.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Del artículo 35 se examina casi siempre en negativo: cuál de cuatro actos NO precisa motivación. Ayuda retener que la letra d) cita expresamente las medidas provisionales reguladas en el capítulo II del título IV, que queda fuera de este tema, y que la h) incluye la propuesta de resolución sancionadora, no sólo la resolución. Y no confundir: los actos discrecionales se motivan siempre —letra i)—, mientras que los reglados sólo cuando encajan en otra letra.

El artículo 36 invierte la regla histórica sobre la forma: los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. El escrito electrónico es hoy la regla, y el papel o la forma verbal, la excepción justificada por la naturaleza del acto.

Cuando el órgano ejerza su competencia de forma verbal —la orden inmediata del inspector en un matadero, por ejemplo—, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

El apartado 3 permite la refundición: cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

La refundición del artículo 36.3 no fusiona los actos en uno solo a efectos de recurso: cada interesado recurre lo que le afecta a él. Por eso el precepto exige que el acto único individualice los efectos para cada uno.

3. Eficacia de los actos: ejecutividad, efectos, notificación y publicación COMPLEMENTARIO

Título III, capítulo II · Eficacia de los actos (arts. 37 a 46)

Un acto puede ser válido y no producir todavía efectos, y puede producirlos aunque alguien discuta su validez. Validez y eficacia son planos distintos, y el capítulo II regula el segundo. La idea que lo vertebra es el privilegio de autotutela: la Administración no necesita ir al juez para que sus decisiones se presuman válidas y se cumplan; es el particular quien debe recurrir.

Ese privilegio tiene contrapeso, y el contrapeso son las notificaciones. Si el acto obliga desde que se dicta, el ciudadano ha de enterarse en condiciones que le permitan defenderse: por eso seis de los diez artículos del capítulo —del 40 al 46— regulan cómo se comunica el acto, y por eso los defectos de notificación son la fuente más frecuente de litigio en la práctica administrativa.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Este capítulo concentra la mayor densidad de plazos y cifras de todo el tema: diez días para cursar la notificación, catorce años de edad para recibirla, tres días y tres horas entre intentos, diez días naturales para el rechazo tácito de la electrónica. El tribunal las pregunta aisladas y cambiadas de sitio. La tabla del final de este epígrafe es de memorización obligada.

3.1 Inderogabilidad singular, ejecutividad y efectos (artículos 37 a 39) **NUCLEAR**

El artículo 37 consagra la inderogabilidad singular del reglamento: las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general. El ministro no puede saltarse por resolución singular su propio reglamento.

La consecuencia la fija el apartado 2: son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47. Es una remisión importante, porque conecta este precepto con el catálogo de nulidad de pleno derecho.

Atención a la asimetría: la vulneración de un reglamento por un acto singular produce nulidad de pleno derecho por mandato expreso del artículo 37.2, mientras que la infracción del ordenamiento en general sólo produce anulabilidad conforme al artículo 48.1. Es una de las trampas clásicas del examen.

El artículo 38 enuncia la ejecutividad en una sola línea: los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 38 de la Ley 39/2015

El artículo 39 desarrolla la eficacia en cinco reglas. La primera es la presunción de validez: los actos sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La segunda es la demora: la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior. Es el caso normal de los actos que limitan derechos, que no despliegan efectos hasta que se notifican.

La tercera es la retroactividad, y es excepcional. Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Art. 39.3 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Los dos supuestos de retroactividad del artículo 39.3 suelen caer con un tercero falso añadido —«cuando lo exijan razones de interés público»— que la ley no contempla. Y los dos requisitos acumulativos del segundo supuesto (que los hechos existieran ya y que no se lesionen derechos de terceros) hay que retenerlos por separado.

La cuarta regla impone el respeto entre Administraciones: las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

La quinta resuelve el conflicto: cuando una Administración deba dictar un acto que necesariamente tenga por base otro de una Administración distinta y entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que lo anule o revise conforme al artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

3.2 La notificación: contenido, plazo y condiciones generales (artículos 40 y 41)

NUCLEAR

El artículo 40.1 impone el deber: el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

El apartado 2 concentra el plazo y el contenido mínimo, y es de los preceptos más preguntados de la ley. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Art. 40.2 de la Ley 39/2015

- El texto íntegro de la resolución.
- La indicación de si pone fin o no a la vía administrativa.
- La expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial.
- El órgano ante el que hubieran de presentarse.
- El plazo para interponerlos.

La notificación defectuosa no es nula sin más: se convalida por el comportamiento del interesado. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

El apartado 4 protege a la Administración frente a la caducidad y el silencio: a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

El apartado 5 permite proteger datos personales: las Administraciones podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Distínganse los tres efectos del artículo 40: el apartado 2 fija el plazo de diez días para cursar y el contenido completo; el 3 salva la notificación incompleta por actos propios del interesado; y el 4 basta con el texto íntegro más el intento acreditado, pero sólo «a los solos efectos» de no incurrir en el plazo máximo para resolver, no para que el acto sea eficaz.

El artículo 41 fija las condiciones generales. La regla es la vía electrónica: las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante, la propia ley abre dos salvedades en las que la Administración puede notificar por medios no electrónicos, y son lista tasada: cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento; y cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos: a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Art. 41.1 de la Ley 39/2015

Sea cual sea el medio, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados no obligados a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Y reglamentariamente las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El interesado podrá además identificar un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en el artículo 41, pero no para la práctica de notificaciones. La distinción es esencial: el aviso avisa, no notifica.

El apartado 2 establece una prohibición absoluta de dos supuestos: en ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las notificaciones en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, ni las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones: a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico. b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

Art. 41.2 de la Ley 39/2015

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel, y será electrónica en los casos en que exista obligación de relacionarse de esa forma con la Administración. Cuando no fuera posible notificar según lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

En los procedimientos iniciados de oficio, y a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El rechazo expreso no paraliza el expediente: cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

El aviso del apartado 6 merece atención especial. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones enviarán un aviso al dispositivo electrónico o a la dirección de correo que el interesado haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. Pero la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

La frase «la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida» es una de las más preguntadas del capítulo, casi siempre invertida en el distractor: «la falta de aviso determina la nulidad de la notificación». Es falso.

Y el apartado 7 resuelve la duplicidad: cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

3.3 Práctica de la notificación en papel y por medios electrónicos (artículos 42 y 43) NUCLEAR

El artículo 42 regula la notificación en papel y añade una obligación que sorprende: todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria. Papel y sede electrónica conviven.

El apartado 2 contiene el procedimiento de los dos intentos, que es materia de examen segura. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado y éste no se halle presente, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

Art. 42.2 de la Ley 39/2015

LOS DOS INTENTOS DE NOTIFICACIÓN EN PAPEL Y SU DESENLACE (ARTÍCULOS 42.2 Y 44)

- 1 Primer intento en el domicilio del interesado (art. 42.2)
- 2 ¿Se halla presente el interesado, o persona mayor de catorce años que haga constar su identidad? Si es así, notificación practicada
- 3 Si nadie se hace cargo: constancia en el expediente del día y la hora del intento
- 4 Segundo intento, por una sola vez, en hora distinta y dentro de los tres días siguientes; si el primero fue antes de las quince horas, el segundo después, y viceversa, con al menos tres horas de diferencia
- 5 Si el segundo intento resulta infructuoso: notificación por anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 44)

El apartado 3 abre la puerta al cambio de medio: cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

El artículo 43 regula la notificación electrónica. Se practicará mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A estos efectos se entiende por comparecencia en la sede electrónica el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

El apartado 2 fija el momento y el rechazo tácito, y contiene la cifra que más se examina del artículo. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Art. 43.2 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Los diez días del artículo 43.2 son NATURALES; los diez días del artículo 40.2 para cursar la notificación son hábiles, porque el artículo 30 de la ley presume hábiles los plazos señalados por días cuando no se dice otra cosa. El tribunal juega con esa diferencia, y también con el requisito de que la notificación electrónica sea obligatoria o expresamente elegida: si el interesado no está obligado ni la eligió, no opera el rechazo tácito.

El apartado 3 conecta con la caducidad: se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

Y el apartado 4 designa el punto de entrada único: los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

3.4 Notificación infructuosa, publicación e indicación (artículos 44 a 46) NUCLEAR

El artículo 44 resuelve los tres casos en que la notificación personal no es posible: cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar. En esos supuestos la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 44 de la Ley 39/2015

Previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Y podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El «Boletín Oficial del Estado» es obligatorio cualquiera que sea la Administración de que se trate —también la autonómica y la local— cuando la notificación resulta infructuosa. La publicación en el diario autonómico o provincial y el tablón de edictos son previas y facultativas. Es una inversión respecto de la Ley 30/1992, y de ahí su rendimiento en el examen.

El artículo 45 regula la publicación como forma de comunicación distinta de la notificación. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

Y hay dos supuestos en que, en todo caso, los actos serán objeto de publicación surtiendo ésta los efectos de la notificación: cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos —siendo en este último caso adicional a la individualmente realizada—; y cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada. b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Art. 45.1 de la Ley 39/2015

La letra b) importa directamente al opositor: la convocatoria debe indicar dónde se harán las sucesivas publicaciones, y las que se lleven a cabo en lugares distintos carecen de validez. Es el fundamento de que las listas de admitidos y las notas se publiquen sólo donde la convocatoria dijo.

El apartado 2 remite al contenido de la notificación: la publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones, y será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo. Cuando se publiquen actos con elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

El apartado 3 determina el medio: la publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar. Y el apartado 4 añade que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

El artículo 46 cierra el capítulo con una cautela de protección de la intimidad. Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.

PLAZOS Y CIFRAS DEL CAPÍTULO DE EFICACIA

MAGNITUD	REGLA	PRECEPTO
10 días	plazo para cursar toda notificación desde que el acto se dictó	Art. 40.2
14 años	edad mínima de quien puede hacerse cargo de la notificación en el domicilio	Art. 42.2
3 días	margen dentro del cual se repite, por una sola vez, el intento infructuoso	Art. 42.2
3 horas	diferencia mínima entre los dos intentos de notificación	Art. 42.2
15 horas	hora que separa el primer intento del segundo (antes / después)	Art. 42.2
10 días naturales	transcurridos sin acceder, la notificación electrónica se entiende rechazada	Art. 43.2

Los diez días del artículo 40.2 son hábiles por aplicación de la regla general de cómputo; los diez del artículo 43.2 son naturales porque el precepto lo dice expresamente.

4. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

COMPLEMENTARIO

Título III, capítulo III · Nulidad y anulabilidad (arts. 47 a 52)

No todo defecto de un acto administrativo pesa lo mismo. El ordenamiento distingue dos grados de invalidez, y la distinción no es académica: determina quién puede alegarla, en qué plazo, por qué vía se combate y qué ocurre con los actos posteriores. La nulidad de pleno derecho es el grado máximo, tasado y de apreciación en cualquier momento; la anulabilidad es la regla general, subsanable y sujeta a plazo.

El sistema del capítulo III se completa con cuatro reglas de contención del daño —límites de la extensión, conversión, conservación y convalidación— que responden a un mismo principio: la invalidez debe destruir lo estrictamente viciado y nada más, porque anular de más perjudica al interesado tanto como no anular.

NULIDAD DE PLENO DERECHO FRENTE A ANULABILIDAD

CRITERIO	NULIDAD DE PLENO DERECHO (ART. 47)	ANULABILIDAD (ART. 48)
Supuestos	Lista tasada de siete letras para los actos y cuatro casos para las disposiciones	Cláusula general: cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder
Naturaleza	Grado máximo de invalidez, no subsanable	Invalidez ordinaria, subsanable por convalidación
Vía de revisión de oficio	Declaración de nulidad en cualquier momento (art. 106)	Declaración de lesividad e impugnación judicial (art. 107)
Límite temporal para la Administración	Ninguno: en cualquier momento	Cuatro años desde que se dictó el acto para declarar la lesividad
Defecto de forma	Sólo si se prescindió total y absolutamente del procedimiento (letra e)	Sólo si falta un requisito formal indispensable para alcanzar el fin o produce indefensión

Ambos motivos pueden fundar un recurso de alzada o de reposición conforme al artículo 112.1.

4.1 Nulidad de pleno derecho: los supuestos del artículo 47

NUCLEAR

El artículo 47.1 enumera los siete supuestos en que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho. Es una lista cerrada, y por eso la letra g) actúa de cláusula de cierre remitiendo a la ley: cualquier otro supuesto de nulidad ha de establecerse expresamente en una disposición con rango de Ley.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Art. 47.1 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Tres precisiones que el tribunal explota. La incompetencia de la letra b) ha de ser MANIFIESTA y por razón de la MATERIA o del TERRITORIO: la incompetencia jerárquica no determina nulidad, sino anulabilidad convalidable por el superior conforme al artículo 52.3. En la letra e) hacen falta los dos adverbios: prescindir «total y absolutamente», no un defecto procedimental cualquiera. Y la letra f) alcanza también a los actos PRESUNTOS, que es la razón de que el silencio positivo no otorgue lo que no puede otorgarse.

El apartado 2 traslada la nulidad a las disposiciones generales, con cuatro causas propias: también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Art. 47.2 de la Ley 39/2015

Para los reglamentos no hay grados: toda infracción del ordenamiento por una disposición general produce nulidad de pleno derecho, no anulabilidad. Por eso el artículo 112.3 dispone que contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabe recurso en vía administrativa, y el artículo 106.2 permite declarar su nulidad de oficio en cualquier momento.

4.2 Anulabilidad y reglas de contención del vicio (artículos 48 a 52)

NUCLEAR

El artículo 48.1 formula la regla general con una cláusula abierta: son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. La mención expresa de la desviación de poder —ejercer una potestad para un fin distinto del previsto— cierra el círculo abierto por el artículo 34.2 cuando exigía que el contenido fuese adecuado a los fines del acto.

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Art. 48.1 de la Ley 39/2015

Los apartados 2 y 3 restringen esa cláusula en dos frentes. No obstante lo anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; y la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Art. 48.2 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El artículo 48.3 explica por qué el retraso de la Administración no suele anular nada: sólo invalida cuando la naturaleza del término o plazo lo imponga, es decir, cuando el plazo sea esencial. Es la diferencia entre resolver tarde —que produce silencio o caducidad, no invalidez— y resolver fuera de un plazo cuya observancia es la razón de ser del trámite.

El artículo 49 limita la extensión del vicio en dos direcciones. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero; y la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

El artículo 50 regula la conversión: los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste. Lo inválido como una cosa vale como otra si reúne sus requisitos.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Art. 50 de la Ley 39/2015

El artículo 51 impone la conservación con carácter imperativo: el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. No es una facultad, es un deber.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Art. 51 de la Ley 39/2015

El artículo 52 cierra el capítulo con la convalidación, que sólo alcanza a lo anulable: la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

Los apartados 3 y 4 resuelven los dos vicios convalidables típicos. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. Y si consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La convalidación por el superior jerárquico del artículo 52.3 sólo opera con la incompetencia NO determinante de nulidad, es decir, la jerárquica. La incompetencia manifiesta por materia o territorio del artículo 47.1.b) produce nulidad de pleno derecho y no se convalida: el acto ha de dictarse de nuevo por quien puede.

LAS CUATRO REGLAS DE CONTENCIÓN DEL VICIO

REGLA	QUÉ HACE	ALCANCE	PRECEPTO
Límite a la extensión	El vicio no arrastra los actos sucesivos independientes ni las partes independientes del acto	Nulos y anulables	Art. 49
Conversión	El acto inválido produce los efectos de otro distinto cuyos elementos contiene	Nulos y anulables	Art. 50
Conservación	Se conservan siempre los actos y trámites cuyo contenido se habría mantenido igual	Nulos y anulables	Art. 51
Convalidación	La Administración subsana el vicio y el acto queda saneado desde la fecha de la convalidación	Sólo anulables	Art. 52

La convalidación es la única de las cuatro que no alcanza a los actos nulos de pleno derecho.

5. Garantías del procedimiento: los derechos del interesado

COMPLEMENTARIO

Título IV, capítulo I · Garantías del procedimiento (art. 53)

El título IV abre con un capítulo de un solo artículo, y esa soledad es deliberada: antes de regular cómo se tramita un expediente, la ley proclama qué puede exigir quien lo padece. Los derechos del artículo 53 se suman a los que el título I reconoce a cualquier persona en su relación con la Administración —fuera del ámbito de este tema— y sólo se tienen cuando se ostenta la condición de interesado en un procedimiento concreto.

El precepto tiene dos apartados con lógicas distintas. El primero enumera nueve derechos de todo interesado en cualquier procedimiento; el segundo añade dos derechos específicos de los presuntos responsables en los procedimientos de naturaleza sancionadora, que son traducción administrativa de garantías penales.

Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan. b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos. c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste. d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas. e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución. f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar. g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2. i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Art. 53.1 de la Ley 39/2015

Quienes se relacionen con las Administraciones a través de medios electrónicos tendrán derecho a consultar la información del derecho de la letra a) en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

El apartado 2 añade los dos derechos sancionadores. Los presuntos responsables tienen derecho a ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que en su caso se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; y a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Art. 53.2 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Del artículo 53 se examina la letra e) —el derecho a aportar documentos se extiende a cualquier fase ANTERIOR al trámite de audiencia, no a cualquier momento— y el contenido cuádruple de la letra a): estado de la tramitación, sentido del silencio, órgano competente y actos de trámite dictados. También cuál de los derechos es exclusivo del procedimiento sancionador: la presunción de no existencia de responsabilidad es sólo del apartado 2.

La letra d) es la traducción del principio de no exigir al ciudadano lo que la Administración ya tiene: no presentar datos y documentos no exigidos por las normas del procedimiento que ya obren en poder de las Administraciones o que hayan sido elaborados por éstas. En la práctica del veterinario oficial significa no reclamar al ganadero certificados que constan en los registros de la propia Xunta.

6. La instrucción del procedimiento: actos de instrucción, prueba, informes y participación

COMPLEMENTARIO

Título IV, capítulo IV · Instrucción del procedimiento (arts. 75 a 83)

Entre la iniciación y la resolución hay una fase donde se averigua qué ha pasado: la instrucción. Es el corazón del procedimiento y el lugar donde el veterinario de la Administración pasa la mayor parte de su trabajo jurídico, porque instruir es exactamente lo que hace quien inspecciona, toma muestras, pide analíticas, redacta informes y da audiencia al ganadero antes de que se resuelva.

El capítulo IV se divide en cuatro secciones que responden a cuatro preguntas sucesivas: qué actuaciones cabe practicar y qué puede alegar el interesado (sección 1.^a, disposiciones generales); cómo se prueban los hechos discutidos (sección 2.^a, prueba); a quién se pide criterio técnico o jurídico (sección 3.^a, informes); y cómo se oye al afectado y, en su caso, al público (sección 4.^a, participación de los interesados).

LAS CUATRO SECCIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV

SECCIÓN	RÚBRICA	ARTÍCULOS	CONTENIDO
Sección 1. ^a	Disposiciones generales	75 y 76	Actos de instrucción y alegaciones
Sección 2. ^a	Prueba	77 y 78	Medios, período y práctica de la prueba
Sección 3. ^a	Informes	79 a 81	Petición, emisión y dictámenes de responsabilidad patrimonial
Sección 4. ^a	Participación de los interesados	82 y 83	Trámite de audiencia e información pública

El examen pregunta con frecuencia a qué sección pertenece cada artículo, especialmente el 82, que muchos sitúan por error en la fase de finalización.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

La instrucción concentra los plazos que el tribunal cruza entre sí: de diez a treinta días el período ordinario de prueba, hasta diez días el extraordinario, diez días para emitir informes, no menos de diez ni más de quince el trámite de audiencia y no menos de veinte la información pública. Aprenderlos como una escala ordenada evita confundirlos.

6.1 Sección 1.^a · Actos de instrucción y alegaciones (artículos 75 y 76)**COMPLEMENTARIO**

El artículo 75.1 define la instrucción por su finalidad: los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Art. 75.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 impone requisitos a los sistemas de información: las aplicaciones y sistemas utilizados para la instrucción deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

El apartado 3 protege al interesado en su vida ordinaria: los actos de instrucción que requieran su intervención habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para él y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

Y el apartado 4 enuncia el mandato que gobierna toda la fase: en cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Art. 75.4 de la Ley 39/2015

El artículo 76.1 regula las alegaciones: los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

El apartado 2 abre una vía distinta y sin límite temporal: en todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los dos apartados del artículo 76 tienen plazos distintos y el examen los intercambia: las alegaciones sobre el fondo caben en cualquier momento ANTERIOR AL TRÁMITE DE AUDIENCIA (apartado 1). Las alegaciones sobre defectos de tramitación caben EN TODO MOMENTO (apartado 2), y pueden acarrear responsabilidad disciplinaria del funcionario.

6.2 Sección 2.^a · Prueba: medios, período y práctica (artículos 77 y 78) NUCLEAR

El artículo 77.1 abre el sistema probatorio: los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El apartado 2 contiene los plazos del período de prueba, que son de memorización obligada. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Y cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

Art. 77.2 de la Ley 39/2015

El rechazo de pruebas está tasado y motivado: el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Concuerda con la letra f) del artículo 35.1, que exige motivar los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

El apartado 3 bis, añadido por la disposición final 4 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, invierte la carga de la prueba en materia de discriminación: cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A tal efecto, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

El apartado 3 bis es de reforma reciente y por eso falta en manuales anteriores a 2022. Es exactamente el tipo de precepto que un tribunal usa para discriminar entre quien ha estudiado el texto consolidado y quien ha estudiado un resumen antiguo.

Los apartados 4 a 7 fijan cuatro reglas de valor probatorio. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

La segunda es la presunción de veracidad de las actas: los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Art. 77.5 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El artículo 77.5 es el precepto más relevante del tema para el trabajo del veterinario oficial. La presunción de veracidad cubre los HECHOS CONSTATADOS por el funcionario con condición de autoridad, no sus juicios de valor ni sus deducciones, y admite prueba en contrario. Un acta que consigne lo que el inspector vio sostiene el expediente; una que consigne lo que el inspector opina, no.

La tercera regla afecta a los informes usados como prueba: cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo. Y la cuarta obliga a razonar: cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

El artículo 78 regula la práctica. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas; y en la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

El apartado 3 traslada el coste: en los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

6.3 Sección 3.^a · Informes: petición, emisión y dictámenes (artículos 79 a 81)**NUCLEAR**

El artículo 79 regula la petición. A efectos de la resolución del procedimiento se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. Y en la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

El artículo 80.1 sienta la doble regla general que hay que retener: salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Preceptivo y vinculante son cosas distintas —uno se refiere a si hay que pedirlo, el otro a si hay que seguirlo— y ambos son excepción.

Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Art. 80.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 fija forma y plazo: los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que el título II señala para los documentos administrativos, en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

El apartado 3 resuelve el silencio del informante: de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos que para la suspensión de dicho plazo establece el título II, fuera del ámbito de este tema.

El apartado 4 contempla el informe de otra Administración: si debiera emitirlo una Administración distinta de la que tramita el procedimiento, en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El artículo 80 se examina cruzando tres variables: si el informe es preceptivo o facultativo, si es o no vinculante, y qué ocurre si no se emite a tiempo. La regla nemotécnica es que todo lo que la ley no diga expresamente juega a favor de la continuación del procedimiento: facultativo, no vinculante y se prosigue, salvo el preceptivo, que permite suspender el plazo para resolver.

El artículo 81 regula el caso especial de la responsabilidad patrimonial. Será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

El apartado 2 introduce la cuantía que separa el dictamen consultivo: cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Art. 81.2 de la Ley 39/2015

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo que la ley prevé para la propuesta de resolución en los procedimientos de responsabilidad patrimonial —capítulo V del título IV, fuera del ámbito de este tema—, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento. El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

El apartado 3 añade el supuesto de la Administración de Justicia: en el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial, que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses.

Los 50.000 euros del artículo 81.2 no son una cifra fija: la legislación autonómica puede establecer otra, y el precepto la respeta expresamente. Una pregunta que afirme que el dictamen es preceptivo «siempre a partir de 50.000 euros, sin excepción» ignora esa salvedad.

6.4 Sección 4.^a · Trámite de audiencia e información pública (artículos 82 y 83)

NUCLEAR

El trámite de audiencia es la última garantía antes de que se decida, y su lugar en el procedimiento está fijado con precisión: instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El mismo apartado ordena la secuencia respecto de los órganos consultivos: la audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que éstos formaran parte del procedimiento.

El plazo del apartado 2 es una horquilla y conviene retenerlo entero: los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Art. 82.2 de la Ley 39/2015

El apartado 3 permite cerrar el trámite antes: si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Y el apartado 4 contiene el único supuesto en que puede omitirse: se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Art. 82.4 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

La omisión del artículo 82.4 exige que NO haya nada distinto de lo que el propio interesado aportó: basta un informe pedido de oficio o un dato tomado de un registro para que la audiencia sea obligatoria. Omitirla cuando procedía es el defecto de forma que con más frecuencia produce indefensión y, con ella, la anulabilidad del artículo 48.2.

El apartado 5 añade un supuesto especial: en los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

El artículo 83 regula la información pública, que no debe confundirse con la audiencia: la audiencia es de los interesados y es la regla; la información pública se abre a cualquier persona y es potestativa. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

A tal efecto se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde. El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

Art. 83.2 de la Ley 39/2015

El apartado 3 fija dos consecuencias que el examen pregunta juntas. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento. Y la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado.

No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Art. 83.3 de la Ley 39/2015

Y el apartado 4 deja abierta la participación: conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos.

AUDIENCIA FRENTE A INFORMACIÓN PÚBLICA

CRITERIO	TRÁMITE DE AUDIENCIA (ART. 82)	INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 83)
A quién se dirige	A los interesados o sus representantes	A cualquier persona física o jurídica
Carácter	Preceptivo, salvo el supuesto del apartado 4	Potestativo: cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera
Momento	Instruido el procedimiento, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución	Durante la instrucción, por acuerdo del órgano competente para resolver
Plazo	No inferior a diez días ni superior a quince	No inferior a veinte días
Efecto de no comparecer	El trámite se tiene por realizado si se renuncia expresamente	No impide interponer recursos contra la resolución definitiva
Condición de interesado	Se presupone: se dirige a quien ya la tiene	Comparecer no la otorga por sí misma

Quien alega en información pública, aunque no sea interesado, tiene derecho a respuesta razonada, que puede ser común para alegaciones sustancialmente iguales.

7. La revisión de oficio: nulidad, lesividad, revocación y rectificación

COMPLEMENTARIO

Título V, capítulo I · Revisión de oficio (arts. 106 a 111)

El título V responde a una pregunta incómoda: qué hacer cuando la Administración descubre que su propio acto era inválido y ya no cabe recurso porque el interesado dejó pasar el plazo. Si la respuesta fuese «nada», la firmeza consolidaría cualquier ilegalidad; si fuese «revisarlo libremente», la seguridad jurídica del ciudadano no valdría nada. El equilibrio entre esos dos extremos es lo que regula este título.

El capítulo I contiene los cauces que la Administración abre por sí misma, sin necesidad de que nadie recurra; el capítulo II, los que abre el particular mediante recurso. Y dentro del capítulo I la línea divisoria es la gravedad del vicio: la nulidad de pleno derecho se declara la propia Administración, mientras que para lo meramente anulable ha de acudir al juez previa declaración de lesividad.

LOS CUATRO CAUCES DE REVISIÓN DE OFICIO

CAUCE	SOBRE QUÉ ACTOS	QUIÉN DECIDE	PLAZO	PRECEPTO
Revisión de actos nulos	Actos que pongan fin a la vía administrativa o no recurridos en plazo, incursos en el art. 47.1	La propia Administración, previo dictamen FAVORABLE del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico	En cualquier momento; caducidad a los seis meses si se inició de oficio	Art. 106.1
Revisión de disposiciones nulas	Disposiciones administrativas incursas en el art. 47.2	La propia Administración, de oficio y previo dictamen favorable	En cualquier momento	Art. 106.2
Declaración de lesividad	Actos favorables anulables conforme al art. 48	La Administración declara la lesividad; anula el juez contencioso-administrativo	Cuatro años desde que se dictó el acto; caducidad a los seis meses	Art. 107
Revocación y rectificación	Actos de gravamen o desfavorables · errores materiales, de hecho o aritméticos	La propia Administración	Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción · en cualquier momento	Art. 109

La revisión de actos nulos y la declaración de lesividad pueden suspenderse conforme al artículo 108; todas ellas están sujetas a los límites del artículo 110.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

La confusión más frecuente y más penalizada es creer que la Administración puede anular por sí misma sus actos favorables anulables. No puede: ha de declararlos lesivos e impugnarlos ante el orden contencioso-administrativo. Sólo los actos nulos de pleno derecho del artículo 47 se anulan en vía administrativa, y aun así con dictamen favorable del órgano consultivo.

7.1 Revisión de disposiciones y actos nulos (artículo 106) **NUCLEAR**

El artículo 106.1 fija los cuatro elementos del cauce: momento, iniciativa, garantía y objeto. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Art. 106.1 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Tres detalles del artículo 106.1 que deciden preguntas. El dictamen ha de ser FAVORABLE, no un mero informe: si el órgano consultivo se opone, la Administración no puede declarar la nulidad. El acto revisable es el que puso fin a la vía administrativa o el no recurrido en plazo, no cualquiera. Y la revisión cabe en cualquier momento, sin plazo alguno, a diferencia de los cuatro años de la lesividad.

El apartado 2 extiende el cauce a las disposiciones generales: asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Fíjese en la diferencia de redacción entre los dos apartados: para los actos el precepto dice «declararán» y admite la solicitud de interesado; para las disposiciones dice «podrán declarar» y sólo contempla la actuación de oficio. El particular no tiene acción para pedir la revisión de un reglamento por esta vía.

El apartado 3 permite un filtro previo que evita el desgaste del órgano consultivo. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

El apartado 4 permite resolver la indemnización en la misma resolución: las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer en la misma resolución las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Y el apartado 5 distingue el desenlace según quién iniciara: cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Art. 106.5 de la Ley 39/2015

La subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de una disposición anulada, que declara el artículo 106.4, es la regla que evita el efecto dominó: se anula el reglamento. Pero las licencias concedidas al amparo de él y ya firmes no caen con él.

7.2 Declaración de lesividad, suspensión, revocación y límites (artículos 107 a 111) **NUCLEAR**

El artículo 107.1 describe el cauce para lo anulable favorable: las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

Art. 107.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 impone el plazo y la garantía: la declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82. Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Dos datos del artículo 107.2 hay que separar: los cuatro años se cuentan desde que se DICTÓ el acto, no desde su notificación ni desde que se descubrió el vicio; y la declaración de lesividad NO es susceptible de recurso, porque no es un acto que decida sobre derechos, sino un presupuesto procesal para acudir al juez.

El apartado 3 fija la caducidad: transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

Los apartados 4 y 5 designan el órgano competente. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia. Si proviniera de las entidades que integran la Administración Local, se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

El artículo 108 permite paralizar el acto mientras se revisa: iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Art. 108 de la Ley 39/2015

El artículo 109 regula dos figuras muy distintas que comparten precepto. La revocación alcanza sólo a lo desfavorable: las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Art. 109.1 de la Ley 39/2015

La rectificación de errores no tiene límite temporal alguno: las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación del artículo 109.2 sólo alcanza a los errores materiales, de hecho o aritméticos: los que se aprecian por sí solos, sin necesidad de interpretar. Un error de derecho —aplicar la norma equivocada— no se rectifica por esta vía; exige revisión de oficio o recurso. Es la trampa clásica del precepto.

El artículo 110 impone un límite general que se proyecta sobre todo el capítulo: las facultades de revisión establecidas en este Capítulo no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Art. 110 de la Ley 39/2015

Es el precepto que impide que la ausencia de plazo del artículo 106 se convierta en un poder ilimitado: aunque la nulidad pueda declararse en cualquier momento, no puede declararse contra la buena fe ni contra el derecho consolidado de un particular. La equidad opera aquí como límite exigible.

El artículo 111 cierra el capítulo repartiendo la competencia en el ámbito estatal para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables.

En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables: a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros. b) En la Administración General del Estado: 1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado. 2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes. c) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado: 1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos. 2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

Art. 111 de la Ley 39/2015

El artículo 111 sólo rige «en el ámbito estatal». Para los actos de la Administración autonómica gallega la competencia se determina por su propia normativa de organización, no por este precepto. Una pregunta que atribuya al Consejo de Ministros la revisión de un acto de la Xunta es falsa por esta razón.

8. Los recursos administrativos: principios generales, alzada, reposición y revisión

COMPLEMENTARIO

Título V, capítulo II · Recursos administrativos (arts. 112 a 126)

El recurso administrativo es la vía por la que el particular pide a la propia Administración que rectifique. Tiene una función doble: da al ciudadano una oportunidad rápida y gratuita de obtener satisfacción sin pleitear, y da a la Administración una última ocasión de corregirse antes de que lo haga un juez. Por eso la alzada es requisito previo para acudir al contencioso, y por eso la reposición es potestativa.

El capítulo II se ordena en cuatro secciones: los principios comunes a todos los recursos (sección 1.^a, arts. 112 a 120), el recurso de alzada (sección 2.^a, arts. 121 y 122), el potestativo de reposición (sección 3.^a, arts. 123 y 124) y el extraordinario de revisión (sección 4.^a, arts. 125 y 126). Los tres son los únicos recursos administrativos ordinarios de la ley.

LOS TRES RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY 39/2015

	ALZADA	POTESTATIVO DE REPOSICIÓN	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Contra qué actos	Resoluciones y actos del art. 112.1 que NO pongan fin a la vía administrativa	Actos que SÍ pongan fin a la vía administrativa	Actos firmes en vía administrativa
Ante qué órgano	El órgano superior jerárquico del que los dictó; cabe presentarlo ante el que dictó el acto o ante el competente para resolverlo	El mismo órgano que dictó el acto	El órgano administrativo que los dictó, que también resuelve
Carácter	Obligatorio para agotar la vía administrativa	Potestativo: cabe ir directamente al contencioso	Extraordinario: sólo por las cuatro causas del art. 125.1
Plazo de interposición si el acto es expreso	Un mes	Un mes	Cuatro años (causa a) o tres meses (causas b, c y d)
Plazo de interposición si el acto no es expreso	En cualquier momento desde el día siguiente a los efectos del silencio	En cualquier momento desde el día siguiente a que se produzca el acto presunto	—
Plazo máximo para resolver y notificar	Tres meses	Un mes	Tres meses
Efecto del silencio	Desestimatorio, salvo el supuesto del art. 24.1, tercer párrafo	Desestimación presunta	Desestimatorio, quedando expedita la vía jurisdiccional
Recursos posteriores	Sólo el extraordinario de revisión en los casos del art. 125.1	No cabe interponer de nuevo reposición	—

Los motivos de la alzada y de la reposición son los mismos: cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad de los artículos 47 y 48.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Esta tabla es el núcleo cuantitativo del tema. El tribunal pregunta especialmente el desajuste entre el plazo de interposición y el de resolución de la reposición —un mes para ambos— frente a la alzada —un mes para interponer, tres para resolver—, y el silencio del recurso de alzada, que es desestimatorio salvo la excepción que la ley establece para la alzada interpuesta contra la desestimación por silencio de una solicitud, regulada en el título II y fuera del ámbito de este tema.

8.1 Sección 1.^a · Objeto, clases y fin de la vía administrativa (artículos 112 a 114)

NUCLEAR

El artículo 112.1 delimita qué puede recurrirse. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Art. 112.1 de la Ley 39/2015

La regla general es que los actos de trámite no se recurren por separado; sólo los cuatro supuestos cualificados que enumera el precepto —los llamados actos de trámite cualificados— abren recurso autónomo. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

- Que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.
- Que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- Que produzcan indefensión.
- Que produzcan perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El apartado 2 permite sustituir los recursos por otros cauces. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por esos procedimientos, respetando su carácter potestativo para el interesado. Y la aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

El apartado 3 excluye los reglamentos de la vía de recurso: contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Art. 112.3 de la Ley 39/2015

Y el apartado 4 remite la materia tributaria a su cauce propio: las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

El artículo 113 anuncia el tercer recurso y remite su regulación a la sección 4.^a: contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.

Art. 113 de la Ley 39/2015

El artículo 114 es decisivo en la práctica, porque saber si un acto pone fin a la vía administrativa determina qué recurso procede: si lo pone, reposición potestativa o contencioso directo; si no lo pone, alzada obligatoria. El apartado 1 enumera siete supuestos aplicables a todas las Administraciones.

Ponen fin a la vía administrativa: a) Las resoluciones de los recursos de alzada. b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2. c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento. e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive. f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4. g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Art. 114.1 de la Ley 39/2015

La letra f) del artículo 114.1 remite a los procedimientos complementarios en materia sancionadora, que el capítulo V del título IV regula fuera del ámbito de este tema. Es preciso retener la garantía que allí se establece, porque el tribunal la pregunta junto con el fin de la vía administrativa: cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días. Es la contrapartida de que el órgano decisor pueda apartarse al alza del criterio del instructor.

El apartado 2 añade cuatro supuestos propios del ámbito estatal, que se suman a los anteriores.

Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes: a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno. b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares. c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal. d) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Art. 114.2 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

De las letras del artículo 114.1 son de mayor rendimiento la a) —la resolución de una alzada siempre agota la vía, y por eso contra ella sólo cabe el contencioso o el extraordinario de revisión— y la e), que agota la vía en toda resolución de responsabilidad patrimonial. La letra c) del apartado 2 es una trampa: los actos de un Director general agotan la vía SÓLO en materia de personal.

8.2 Sección 1.^a · Interposición, inadmisión, suspensión y resolución (artículos 115 a 120)

NUCLEAR

El artículo 115.1 fija el contenido del escrito de interposición en cinco letras.

La interposición del recurso deberá expresar: a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo. b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación. c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones. d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación. e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Art. 115.1 de la Ley 39/2015

Los apartados 2 y 3 añaden dos reglas antiformalistas. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Y los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Art. 115.2 de la Ley 39/2015

El artículo 115.2 salva al ciudadano que titula «recurso de reposición» lo que en realidad es una alzada: la Administración debe tramitar lo que corresponda. El 115.3 impide lo contrario: quien causó el vicio no puede beneficiarse de él.

El artículo 116 enumera las cinco causas de inadmisión, y es lista tasada de examen seguro.

Serán causas de inadmisión las siguientes: a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Art. 116 de la Ley 39/2015

El artículo 117.1 sienta la regla de la no suspensión, que es la traducción procesal del privilegio de ejecutividad del artículo 38: la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Art. 117.1 de la Ley 39/2015

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de estas dos circunstancias: que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Art. 117.2 de la Ley 39/2015

El apartado 3 establece un silencio positivo poco conocido y muy preguntado: la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si, transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación la regla sobre información al interesado del plazo máximo para resolver que el título II establece, fuera del ámbito de este tema.

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El artículo 117.3 es una de las preguntas más rentables del tema: el silencio de la solicitud de suspensión es POSITIVO, y el plazo es de un mes desde la entrada en el registro electrónico del órgano competente para decidir, no desde la interposición del recurso. No confundir con el silencio del recurso de alzada, que es desestimatorio.

El apartado 4 regula las cautelas y la prolongación de la suspensión. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

El apartado 5 impone publicidad cuando el acto es plural: cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

El artículo 118.1 regula la audiencia en vía de recurso: cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

El mismo apartado impone una preclusión severa: no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

Art. 118.1 de la Ley 39/2015

Los apartados 2 y 3 completan el trámite: si hubiera otros interesados se les dará en todo caso traslado del recurso para que en el plazo antes citado aleguen cuanto estimen procedente. Y el recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo; tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

El artículo 119 regula el contenido de la resolución. El apartado 1 enumera los desenlaces posibles: la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

El apartado 2 ordena la retroacción cuando el vicio es formal: cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

El apartado 3 contiene la prohibición de la reformatio in peius, que es la garantía capital de todo recurso. El órgano que resuelva decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, y en este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Art. 119.3 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

El artículo 119.3 encierra dos reglas que parecen contradictorias y no lo son: el órgano decide todas las cuestiones que el expediente plantee, alegadas o no —con audiencia previa si no se alegaron—, pero nunca puede empeorar la situación del recurrente. Quien recurre una multa de mil euros no puede acabar con una de dos mil.

El artículo 120 resuelve la pluralidad de recursos sobre un mismo acto. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo; y la interposición del correspondiente recurso por un interesado no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia cuando proceda.

8.3 Secciones 2.^a y 3.^a · Recurso de alzada y recurso potestativo de reposición (artículos 121 a 124)

NUCLEAR

El artículo 121.1 define la alzada por su presupuesto: las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El mismo apartado resuelve un problema recurrente en oposiciones y concursos: a estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

Art. 121.1 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Esta regla es de aplicación directa para el propio opositor: contra los acuerdos del tribunal de la oposición cabe alzada ante el órgano al que el tribunal esté adscrito, o en su defecto ante el que nombró a su presidente. Un tribunal calificador no carece de superior jerárquico a estos efectos, aunque actúe con autonomía funcional.

El apartado 2 permite elegir dónde presentarlo y fija un deber de remisión con responsabilidad nominal. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

El artículo 122.1 fija el plazo de interposición: será de un mes si el acto fuera expreso, y transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Art. 122.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 fija el plazo de resolución y el sentido del silencio: el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, y transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto que el título II prevé para la alzada interpuesta contra la desestimación por silencio, que queda fuera del ámbito de este tema.

Y el apartado 3 cierra la vía: contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Art. 122.3 de la Ley 39/2015

El artículo 123.1 define la reposición por su carácter potestativo: los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 123.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 impone la consecuencia de haber elegido: no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. Es decir, la reposición es potestativa al principio, pero una vez interpuesta bloquea el acceso al juez hasta que se resuelva o se entienda desestimada.

El artículo 124.1 fija el plazo: será de un mes si el acto fuera expreso, y transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Los apartados 2 y 3 completan el régimen: el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes; y contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Art. 124.2 de la Ley 39/2015

El plazo de resolución es la diferencia numérica más preguntada entre ambos recursos: tres meses la alzada (art. 122.2), un mes la reposición (art. 124.2). El de interposición, en cambio, es idéntico: un mes si el acto es expreso.

8.4 Sección 4.^a · El recurso extraordinario de revisión (artículos 125 y 126)

NUCLEAR

El recurso extraordinario de revisión es la excepción a la firmeza: permite volver sobre un acto que ya no admite ningún otro recurso, pero sólo por cuatro causas tasadas que tienen en común ser hechos sobrevenidos o defectos que no pudieron alegarse antes. No es una segunda oportunidad para discutir el fondo.

El artículo 125.1 designa el órgano y enumera las causas: contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Art. 125.1 de la Ley 39/2015

El apartado 2 fija dos plazos distintos según la causa: cuando se trate de la causa a), dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada; en los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Art. 125.2 de la Ley 39/2015

OBSERVACIÓN DE EXAMEN

Los dos plazos del artículo 125.2 se cruzan en el examen con los cuatro años del artículo 107.2 para la declaración de lesividad. Coinciden en la cifra pero no en el dies a quo: en la revisión se cuentan desde la NOTIFICACIÓN de la resolución impugnada; en la lesividad, desde que se DICTÓ el acto. La confusión entre ambos es una de las más frecuentes.

El apartado 3 preserva las demás vías: lo establecido en el artículo 125 no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley, ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan. Quien puede pedir la revisión de oficio de un acto nulo o la rectificación de un error material no pierde esa posibilidad por existir este recurso.

El artículo 126.1 permite el filtro de admisión: el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El apartado 2 obliga a entrar en el fondo cuando se admite: el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Y el apartado 3 fija el silencio: transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Art. 126.3 de la Ley 39/2015

QUÉ RECURSO PROCEDE SEGÚN EL ACTO (ARTÍCULOS 112 A 126)

- 1 ¿El acto es firme en vía administrativa, por haber transcurrido los plazos de recurso? Si lo es, sólo cabe el recurso extraordinario de revisión, y sólo por las cuatro causas del artículo 125.1
- 2 Si no es firme: ¿pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 114?
- 3 Si NO pone fin: recurso de alzada, obligatorio para agotar la vía, ante el superior jerárquico, en el plazo de un mes si el acto es expreso (artículos 121 y 122)
- 4 Si SÍ pone fin: recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes, o bien recurso contencioso-administrativo directo (artículos 123 y 124)
- 5 Interpuesta la reposición, no cabe acudir al juez hasta su resolución expresa o su desestimación presunta (artículo 123.2)

TODOS LOS PLAZOS DEL TEMA, ORDENADOS

PLAZO	SUPUESTO	PRECEPTO
10 días	para cursar toda notificación desde que el acto se dictó	Art. 40.2
10 días naturales	sin acceder: la notificación electrónica obligatoria o elegida se entiende rechazada	Art. 43.2
de 10 a 30 días	período ordinario de prueba	Art. 77.2
hasta 10 días	período extraordinario de prueba, a petición del interesado	Art. 77.2
10 días	para emitir informes, salvo que otra disposición señale otro plazo	Art. 80.2
10 días	para emitir el informe del servicio en responsabilidad patrimonial	Art. 81.1
2 meses	para emitir el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico	Art. 81.2
de 10 a 15 días	trámite de audiencia	Art. 82.2
no menos de 20 días	alegaciones en información pública	Art. 83.2
6 meses	caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado de oficio	Art. 106.5
4 años	para declarar la lesividad, desde que se dictó el acto	Art. 107.2
6 meses	caducidad del procedimiento de declaración de lesividad	Art. 107.3
1 mes	silencio POSITIVO de la solicitud de suspensión de la ejecución	Art. 117.3
de 10 a 15 días	audiencia en vía de recurso por hechos o documentos nuevos	Art. 118.1
1 mes	para interponer alzada o reposición contra acto expreso	Arts. 122.1 y 124.1
10 días	para que el órgano que dictó el acto remita la alzada al competente	Art. 121.2
3 meses	para resolver y notificar el recurso de alzada	Art. 122.2

PLAZO	SUPUESTO	PRECEPTO
1 mes	para resolver y notificar el recurso de reposición	Art. 124.2
4 años	para el recurso extraordinario de revisión por la causa a), desde la notificación	Art. 125.2
3 meses	para el recurso extraordinario de revisión por las causas b), c) y d)	Art. 125.2
3 meses	para resolver el recurso extraordinario de revisión; su silencio es desestimatorio	Art. 126.3

Salvo el artículo 43.2, que los declara naturales, los plazos por días de este tema son hábiles.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Plazos, cifras y umbrales

Cada valor de esta tabla ha sido contrastado automáticamente contra el artículo indicado en el texto consolidado oficial. El símbolo ✓ señala verificación superada.

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Plazo para cursar toda notificación desde que el acto fue dictado	Diez días ✓	Art. 40.2
Edad mínima para hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado	Persona mayor de catorce años ✓	Art. 42.2
Margen para repetir, por una sola vez, el intento de notificación infructuoso	Dentro de los tres días siguientes ✓	Art. 42.2
Diferencia mínima entre los dos intentos de notificación en papel	Al menos tres horas ✓	Art. 42.2
Hora que separa el primer intento del segundo	Las quince horas: si el primero fue antes, el segundo después, y viceversa ✓	Art. 42.2
Plazo tras el cual se entiende rechazada la notificación electrónica obligatoria o elegida	Diez días naturales desde la puesta a disposición ✓	Art. 43.2
Diario en que se publica el anuncio cuando la notificación resulta infructuosa	El «Boletín Oficial del Estado» ✓	Art. 44
Supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos	Los casos siguientes de las letras a) a g) del apartado 1 ✓	Art. 47.1
Actos que deben motivarse con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho	Los de las letras a) a i) del apartado 1 ✓	Art. 35.1
Duración del período ordinario de prueba	No superior a treinta días ni inferior a diez ✓	Art. 77.2
Duración máxima del período extraordinario de prueba	No superior a diez días ✓	Art. 77.2
Plazo general para emitir informes	Diez días ✓	Art. 80.2
Plazo para emitir el informe del servicio en responsabilidad patrimonial	No podrá exceder de diez días ✓	Art. 81.1
Cuantía a partir de la cual es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico	Igual o superior a 50.000 euros, o la que establezca la legislación autonómica ✓	Art. 81.2
Plazo de emisión del dictamen en responsabilidad patrimonial	Dos meses ✓	Art. 81.2
Plazo del trámite de audiencia	No inferior a diez días ni superior a quince ✓	Art. 82.2
Plazo mínimo para formular alegaciones en información pública	En ningún caso inferior a veinte días ✓	Art. 83.2

CONCEPTO	VALOR	PRECEPTO
Caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado de oficio	Seis meses desde su inicio ✓	Art. 106.5
Plazo máximo para declarar la lesividad desde que se dictó el acto	Cuatro años ✓	Art. 107.2
Caducidad del procedimiento de declaración de lesividad	Seis meses desde la iniciación ✓	Art. 107.3
Plazo tras el cual se entiende suspendida la ejecución por silencio	Un mes desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico ✓	Art. 117.3
Plazo de audiencia en vía de recurso por hechos o documentos nuevos	No inferior a diez días ni superior a quince ✓	Art. 118.1
Plazo para remitir la alzada al órgano competente para resolverla	Diez días ✓	Art. 121.2
Plazo de interposición del recurso de alzada contra acto expreso	Un mes ✓	Art. 122.1
Plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la alzada	Tres meses ✓	Art. 122.2
Plazo de interposición del recurso potestativo de reposición contra acto expreso	Un mes ✓	Art. 124.1
Plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la reposición	Un mes ✓	Art. 124.2
Plazo del recurso extraordinario de revisión por error de hecho	Cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada ✓	Art. 125.2
Plazo del recurso extraordinario de revisión por las causas b), c) y d)	Tres meses ✓	Art. 125.2
Plazo tras el cual se entiende desestimado el recurso extraordinario de revisión	Tres meses desde la interposición ✓	Art. 126.3
Causas de inadmisión de los recursos administrativos	Las siguientes, letras a) a e) ✓	Art. 116
Causas del recurso extraordinario de revisión	Las circunstancias de las letras a) a d) del apartado 1 ✓	Art. 125.1

Reglas de memorización

DIEZ-QUINCE-VEINTE

Los tres plazos suben en escalera y en el mismo orden en que aparecen en la ley: el trámite de audiencia del artículo 82.2 va de diez a quince días; la audiencia en vía de recurso del artículo 118.1 usa exactamente la misma horquilla; y la información pública del artículo 83.2 no puede bajar de veinte días. Si una opción de examen ofrece «quince a veinte» para la audiencia o «quince días» para la información pública, está alterada.

UNO-TRES / UNO-UNO

El plazo de interposición es idéntico en los dos recursos —un mes si el acto es expreso, artículos 122.1 y 124.1— y lo que los distingue es el de resolución: tres meses la alzada (art. 122.2) y un mes la reposición (art. 124.2). La regla es intuitiva: resolver una alzada exige subir de órgano y examinar un expediente ajeno, y por eso se concede el triple. El recurso extraordinario de revisión vuelve a los tres meses para resolver (art. 126.3).

AMPARO-INCOMPETENCIA-IMPOSIBLE-PENAL-PROCEDIMIENTO-ADQUISICIÓN-LEY

La cadena recorre las siete letras: derechos susceptibles de AMPARO constitucional (a), órgano manifiestamente INCOMPETENTE por materia o territorio (b), contenido IMPOSIBLE (c), constitutivo de infracción PENAL (d), prescindiendo total y absolutamente del PROCEDIMIENTO (e), ADQUISICIÓN de facultades o derechos sin los requisitos esenciales (f) y cualquier otro previsto en norma con rango de LEY (g). Las dos palabras que hay que llevar pegadas son «manifiestamente» en la b) y «total y absolutamente» en la e): sin ellas el supuesto es sólo anulable.

NULO SE ANULA, ANULABLE SE PLEITEA

Es la clave del título V. El acto nulo de pleno derecho se declara nulo en vía administrativa, en cualquier momento y con dictamen favorable del órgano consultivo (art. 106.1). El acto favorable meramente anulable no puede anularlo la Administración: ha de declararlo lesivo dentro de cuatro años e impugnarlo ante el orden contencioso-administrativo (art. 107). Y el acto de gravamen o desfavorable, en cambio, sí puede revocarlo libremente mientras no prescriba (art. 109.1), porque revocarlo beneficia al ciudadano.

CINCUENTA MIL Y DOS MESES

El artículo 81.2 fija los dos datos que el examen pregunta juntos: la cuantía igual o superior a 50.000 euros —o la que establezca la legislación autonómica, salvedad que suele omitirse en los distractores— hace preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico, y ese dictamen se emite en el plazo de dos meses. No confundirlo con los diez días del informe del servicio causante de la lesión, en el apartado 1 del mismo artículo.

SILENCIO QUE SUSPENDE

Todos los silencios de este tema son desestimatorios —la alzada (art. 122.2), el recurso extraordinario de revisión (art. 126.3), la solicitud de revisión de oficio (art. 106.5)— salvo uno: transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión entró en el registro electrónico del órgano competente sin resolución expresa, la ejecución se entiende suspendida (art. 117.3). Es la excepción, y ahí está el matiz.

NO SE AGRAVA

El artículo 119.3 obliga al órgano a decidir cuantas cuestiones plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas —oyendo antes al interesado en ese caso—, pero cierra con la garantía: la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial. Recurrir nunca puede salir caro, y ésta es la razón de que el recurso administrativo sea una vía segura para el particular.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Preguntas tipo test

Las soluciones razonadas están agrupadas en la hoja de corrección que cierra esta sección. Contestar entero antes de ir a ella: leer la justificación mientras se decide la respuesta convierte el test en una lectura más.

1. Según el artículo 34.2 de la Ley 39/2015, el contenido de los actos administrativos:

- a) Será discrecional cuando la norma no lo determine expresamente, sin más límite que el respeto a las disposiciones de carácter general.
- b) Se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.
- c) Bastará con que sea conforme al ordenamiento jurídico, sin que se exija además que sea determinado ni adecuado a los fines del acto.
- d) Se ajustará a las instrucciones del superior jerárquico del órgano que lo dicta.

2. ¿Cuál de los siguientes actos NO figura entre los que el artículo 35.1 obliga a motivar?

- a) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- b) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia y de ampliación de plazos.
- c) Los actos de trámite que no decidan sobre el fondo ni produzcan indefensión.
- d) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador.

3. Conforme al artículo 36.1 de la Ley 39/2015, los actos administrativos se producirán:

- a) Por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.
- b) Siempre por escrito en soporte papel, salvo autorización expresa del órgano superior jerárquico para emplear medios electrónicos.
- c) Verbalmente, salvo que el interesado solicite constancia escrita.
- d) Por cualquier forma de expresión y constancia, sin que la ley establezca preferencia alguna entre el papel y los medios electrónicos.

4. Cuando un órgano administrativo ejerza su competencia de forma verbal y se trate de resoluciones, el artículo 36.2 exige que:

- a) El acto se reitere por escrito y a través de medios electrónicos en el plazo de diez días desde que fue dictado verbalmente.
- b) El interesado firme la constancia escrita del acto.
- c) La resolución verbal se ratifique por el superior jerárquico del órgano que la dictó, haciendo constar la autoridad de la que procede.
- d) El titular de la competencia autorice una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

5. Según el artículo 37 de la Ley 39/2015, las resoluciones administrativas de carácter particular que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria son:

- a) Anulables, por infracción del ordenamiento jurídico.
- b) Válidas si proceden de un órgano de rango superior al que dictó la disposición general, por el principio de jerarquía normativa.
- c) Nulas, aunque procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.
- d) Convalidables por el órgano que dictó la disposición general.

6. De acuerdo con el artículo 39.1, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo:

- a) Se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
- b) Producirán efectos siempre desde su notificación al interesado, sin que quepa demorar su eficacia por el contenido del propio acto.
- c) Requieren aprobación del órgano superior para desplegar efectos.
- d) Se presumirán válidos sólo si han sido publicados en el diario oficial que corresponda según la Administración de la que procedan.

7. El artículo 39.3 permite otorgar eficacia retroactiva a un acto administrativo:

- a) Cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente y quede constancia motivada de ellas en el expediente, sin más límite.
- b) En cualquier caso, si el interesado lo solicita expresamente en el trámite de audiencia y el órgano lo acepta.
- c) Sólo cuando se dicte en sustitución de un acto anulado, sin que baste que el acto produzca efectos favorables para el interesado destinatario.
- d) Cuando se dicte en sustitución de actos anulados y cuando produzca efectos favorables al interesado, si los supuestos de hecho ya existían y no se lesionan derechos de terceros.

8. El plazo para cursar toda notificación desde que el acto haya sido dictado es, según el artículo 40.2:

- a) Cinco días, con su informe y copia completa y ordenada del expediente.
- b) Diez días.
- c) Quince días.
- d) Un mes.

9. Una notificación que contiene el texto íntegro del acto pero omite la indicación de los recursos procedentes:

- a) Es nula de pleno derecho, por haberse prescindido total y absolutamente de un requisito esencial del procedimiento legalmente establecido, conforme al artículo 47.1.e).
- b) Obliga a repetir el trámite de notificación en su integridad, computándose de nuevo el plazo de diez días desde que el acto se dictó.
- c) Surtirá efecto desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto, o interponga cualquier recurso que proceda.
- d) Surte plenos efectos desde su recepción, sin necesidad de subsanación.

10. Conforme al artículo 41.2 de la Ley 39/2015, en ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las notificaciones:

- a) Dirigidas a personas físicas que no estén obligadas a relacionarse electrónicamente y que no hayan elegido expresamente esa vía.
- b) Que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.
- c) De actos sancionadores, por exigirlo el derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos que se le imputan.
- d) Practicadas fuera del horario de la sede electrónica.

11. Respecto del aviso de puesta a disposición de una notificación regulado en el artículo 41.6:

- a) Su falta determina la nulidad de la notificación.
- b) Sólo procede cuando la notificación se practique por medios electrónicos en la carpeta ciudadana.
- c) Su falta de práctica no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.
- d) Sustituye a la notificación cuando el interesado lo ha consentido.

12. Si el interesado fuera notificado por distintos cauces, ¿qué fecha se toma como de notificación?

- a) La de la notificación electrónica, por ser el medio preferente que la ley establece con carácter general.
- b) La de aquella que se hubiera producido en primer lugar.
- c) La de la última notificación practicada, por ser la que acredita de forma más completa el conocimiento del acto.
- d) La que el interesado designe.

13. En la notificación practicada en el domicilio del interesado, puede hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en él y haga constar su identidad, siempre que sea mayor de:

- a) Dieciséis años, edad a partir de la cual la ley presume capacidad de obrar suficiente.
- b) Dieciocho años, por exigirse la plena capacidad de obrar para recibir la notificación.
- c) Catorce años, siempre que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
- d) Doce años, siempre que la persona haga constar su identidad ante el empleado que la entrega.

14. Si el primer intento de notificación en papel se realizó a las once de la mañana y resultó infructuoso, el segundo intento, conforme al artículo 42.2:

- a) Deberá realizarse después de las quince horas, dentro de los tres días siguientes y con al menos tres horas de diferencia.
- b) Deberá realizarse antes de las quince horas del día siguiente, dejando constancia en el expediente del resultado del primer intento.
- c) Podrá realizarse en cualquier momento dentro de los diez días siguientes.
- d) No procede segundo intento: se acude directamente al anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» previsto para la notificación infructuosa.

15. La notificación por medios electrónicos de carácter obligatorio se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido, sin acceder a su contenido:

- a) Diez días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación.
- b) Quince días naturales desde el envío del aviso al dispositivo del interesado.
- c) Un mes desde la puesta a disposición.
- d) Diez días naturales desde la puesta a disposición.

16. Cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará mediante anuncio publicado en:

- a) El tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido del interesado o de la Sección Consular de la Embajada.
- b) El «Boletín Oficial del Estado», mediante anuncio, sin que las demás publicaciones excluyan esa obligación.
- c) El boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.
- d) El diario oficial que corresponda según la Administración de que se trate.

17. Según el artículo 45.1.b), en los actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva:

- a) La convocatoria indicará el medio de las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las efectuadas en lugar distinto.
- b) Basta la notificación individual a cada aspirante, sin que la convocatoria deba designar medio alguno de publicación sucesiva.
- c) La publicación es facultativa para el órgano convocante, que puede optar entre publicar o notificar individualmente los actos.
- d) Las publicaciones deben realizarse siempre en el Boletín Oficial del Estado.

18. Si el órgano competente aprecia que la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, el artículo 46 dispone que:

- a) Se omita toda publicación y se practique en su lugar notificación personal a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.
- b) Se publique el acto íntegro con supresión de los datos personales.
- c) Se limitará a publicar una somera indicación del contenido y del lugar donde comparecer para conocer el texto íntegro.
- d) Se solicite autorización judicial previa a la publicación, por afectar ésta a derechos o intereses legítimos de los interesados.

19. ¿Cuál de estos supuestos determina la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo conforme al artículo 47.1?

- a) Cualquier infracción del ordenamiento jurídico cometida por el órgano que dictó el acto, incluida la desviación de poder.
- b) La incompetencia jerárquica del órgano que lo dictó, aunque el superior competente pudiera haberlo convalidado después.
- c) La desviación de poder.
- d) Haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

20. Según el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que:

- a) Regulen materias reservadas a la Ley o establezcan retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables.
- b) Hayan sido dictadas sin haber recabado el informe facultativo previo que su norma de procedimiento contemplaba.
- c) No hayan sido publicadas en el plazo de diez días.
- d) Contradigan un acto administrativo anterior que hubiera devenido firme en vía administrativa por no haber sido recurrido.

21. El defecto de forma en un acto administrativo determina su anulabilidad, conforme al artículo 48.2:

- a) En todo caso, por tratarse de una infracción del ordenamiento jurídico de las que el artículo 48.1 declara anulables.
- b) Sólo cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- c) Nunca: el defecto de forma es siempre subsanable mediante la convalidación del acto por el órgano que lo dictó, con efectos desde su fecha.
- d) Sólo cuando así lo declare el órgano consultivo.

22. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas implicará la anulabilidad del acto:

- a) Siempre que el retraso supere los tres meses desde el vencimiento.
- b) En ningún caso.
- c) Sólo cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.
- d) Cuando el interesado lo alegue expresamente en el trámite de audiencia.

23. El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones, según el artículo 51:

- a) Podrá conservar, si lo estima conveniente, aquellos actos y trámites que no resulten afectados por la infracción cometida en el procedimiento.
- b) Deberá retrotraer el procedimiento a su inicio en todo caso.
- c) Dispondrá siempre la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.
- d) Conservará únicamente aquellos actos y trámites que resulten favorables al interesado en el procedimiento.

24. La convalidación regulada en el artículo 52 de la Ley 39/2015 alcanza:

- a) A los actos nulos de pleno derecho y a los anulables.
- b) Sólo a los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
- c) A las disposiciones generales nulas de pleno derecho.
- d) A cualquier acto, siempre que no haya transcurrido un año desde que se dictó.

25. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse:

- a) Por el propio órgano que dictó el acto viciado, una vez subsanado el defecto de competencia apreciado.
- b) Por el Consejo de Estado o el órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, mediante dictamen favorable.
- c) Por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
- d) No cabe convalidación en ningún supuesto de incompetencia.

26. Entre los derechos que el artículo 53.1 reconoce a los interesados en el procedimiento figura el de aportar documentos:

- a) En cualquier momento del procedimiento, incluso después de la propuesta de resolución.
- b) Únicamente durante el trámite de audiencia, en el plazo no inferior a diez días ni superior a quince que se le conceda al efecto.
- c) Sólo cuando el instructor del procedimiento lo autorice expresamente mediante resolución motivada.
- d) En cualquier fase anterior al trámite de audiencia, y deberán tenerse en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

27. ¿Cuál de estos derechos corresponde específicamente a los presuntos responsables en los procedimientos de naturaleza sancionadora?

- a) La presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.
- b) El de actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses en el procedimiento.
- c) El de no presentar documentos originales salvo que la normativa reguladora aplicable establezca excepcionalmente lo contrario.
- d) El de obtener información y orientación sobre requisitos jurídicos o técnicos.

28. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, conforme al artículo 75.1:

- a) Se realizarán a instancia de los interesados y en soporte papel, salvo que aquéllos elijan expresamente la vía electrónica en su solicitud inicial.
- b) Corresponden en exclusiva al órgano competente para resolver el procedimiento, y no al que se limita a tramitarlo.
- c) Se realizarán de oficio y por medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer actuaciones.
- d) Sólo pueden practicarse una vez abierto el período de prueba.

29. Los interesados pueden alegar los defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización o infracción de plazos preceptivos:

- a) En todo momento, pudiendo dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.
- b) Sólo durante el trámite de audiencia, junto con las alegaciones que se formulen sobre el fondo del asunto.
- c) Únicamente antes de la apertura del período de prueba, para que el instructor pueda tenerlos en cuenta al acordarla.
- d) En el plazo de diez días desde que el defecto se produzca.

30. El período ordinario de prueba que acuerde el instructor tendrá una duración:

- a) No superior a quince días ni inferior a cinco.
- b) No superior a treinta días ni inferior a diez.
- c) De un mes, prorrogable por otro mes más a petición del interesado.
- d) No superior a veinte días ni inferior a diez, ampliables.

31. El instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados:

- a) Cuando lo estime conveniente para la celeridad del procedimiento, sin necesidad de motivar expresamente el rechazo.
- b) Cuando su práctica implique gastos que la Administración no deba soportar y el interesado no anticipe su importe.
- c) Cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
- d) Cuando se propongan fuera del período extraordinario de prueba.

32. Según el artículo 77.5, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, en los que se recojan los hechos por ellos constatados observando los requisitos legales:

- a) Harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.
- b) Constituyen prueba plena que no admite prueba en contrario.
- c) Tienen el valor de simple denuncia.
- d) Sólo hacen prueba si son ratificados en el trámite de audiencia.

33. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o entidad de derecho público, el artículo 77.6 dispone que se entenderá que éste tiene carácter:

- a) Vinculante para el órgano que ha de resolver.
- b) Facultativo, quedando su emisión al criterio del órgano.
- c) Preceptivo.
- d) Determinante sólo a efectos de suspender el plazo para resolver.

34. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuyos gastos no deba soportar la Administración, ésta:

- a) Deberá asumirlos en todo caso y repercutirlos al interesado en la resolución que ponga fin al procedimiento.
- b) Podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.
- c) Rechazará la prueba por improcedente.
- d) Exigirá caución equivalente al doble del importe estimado de los gastos de la prueba.

35. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán:

- a) Preceptivos y vinculantes.
- b) Preceptivos y no vinculantes para el órgano.
- c) Facultativos y vinculantes para el órgano.
- d) Facultativos y no vinculantes.

36. Si no se emite en plazo un informe PRECEPTIVO solicitado en el procedimiento, el artículo 80.3 permite:

- a) Tener por emitido el informe en sentido favorable a la propuesta de resolución que se hubiera formulado.
- b) Suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento.
- c) Declarar la caducidad del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- d) Continuar sin más las actuaciones, sin efecto alguno sobre el plazo.

37. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma será preceptivo cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía:

- a) Igual o superior a 50.000 euros, o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.
- b) Superior a 30.000 euros en todo caso, cualquiera que sea la cuantía que fije la legislación autonómica aplicable.
- c) Igual o superior a 100.000 euros, o a la cuantía que establezca la Ley Orgánica del Consejo de Estado.
- d) Cualquiera, sin límite mínimo.

38. El trámite de audiencia del artículo 82 se sitúa:

- a) Inmediatamente después de la iniciación del procedimiento, antes de que se practique actuación alguna de instrucción.
- b) Con posterioridad a la propuesta de resolución y antes de que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.
- c) Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.
- d) Simultáneamente a la apertura del período de prueba, para que el interesado pueda proponer los medios que estime pertinentes.

39. El plazo del trámite de audiencia para alegar y presentar documentos es:

- a) De quince días improrrogables.
- b) No inferior a diez días ni superior a quince.
- c) No inferior a quince días ni superior a treinta.
- d) De diez días, ampliable a veinte.

40. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, conforme al artículo 82.4:

- a) Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio y el interesado no hubiera formulado alegaciones previas durante la instrucción.
- b) Cuando lo aconsejen razones de urgencia apreciadas motivadamente por el instructor del procedimiento.
- c) Cuando el interesado no haya formulado alegaciones previas ni aportado documento alguno durante la instrucción.
- d) Cuando no figuren ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

41. En el trámite de información pública, el plazo para formular alegaciones que fije el anuncio:

- a) En ningún caso podrá ser inferior a veinte días.
- b) Será de diez a quince días, el mismo que la ley fija para el trámite de audiencia de los interesados.
- c) Será de un mes a contar desde la publicación del anuncio en el diario oficial correspondiente.
- d) Lo determinará libremente el órgano que acuerde la información pública, sin sujeción a límite mínimo alguno.

42. La comparecencia en el trámite de información pública:

- a) Otorga automáticamente la condición de interesado a quien examine el expediente o presente alegaciones en el plazo abierto.
- b) Impide interponer recursos contra la resolución definitiva a quien no compareció en el trámite.
- c) No otorga por sí misma la condición de interesado, pero quien alegue tiene derecho a respuesta razonada.
- d) Sólo cabe si se acredita un interés legítimo, personal y directo en el objeto del procedimiento.

43. La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo que puso fin a la vía administrativa exige, conforme al artículo 106.1:

- a) Dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.
- b) Informe preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.
- c) Autorización previa del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, obtenida mediante declaración de lesividad.
- d) Acuerdo del órgano superior jerárquico de aquel que dictó el acto que se pretende revisar de oficio.

44. Iniciado de oficio un procedimiento de revisión de oficio, el transcurso de seis meses sin dictarse resolución produce:

- a) La desestimación presunta de la revisión, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.
- b) La estimación por silencio positivo de la nulidad que se pretendía declarar de oficio.
- c) La prórroga automática del procedimiento por otros seis meses, previa notificación a los interesados.
- d) La caducidad del procedimiento.

45. Para anular un acto favorable al interesado que sea meramente anulable, la Administración debe:

- a) Revocarlo directamente mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sin necesidad de acudir al juez.
- b) Declararlo lesivo para el interés público e impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- c) Declarar de oficio su nulidad en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico.
- d) Rectificarlo en cualquier momento como error material, de hecho o aritmético existente en el acto.

46. El plazo para adoptar la declaración de lesividad es de:

- a) Cuatro años desde que se dictó el acto, previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados.
- b) Cuatro años a contar desde la notificación del acto administrativo a los interesados en el procedimiento.
- c) Un año a contar desde que la Administración tuvo conocimiento del vicio que hace anulable el acto.
- d) Seis meses desde que se dictó el acto, coincidiendo con el plazo de caducidad del propio procedimiento.

47. La rectificación de errores prevista en el artículo 109.2 alcanza:

- a) A cualquier error apreciado en el acto, incluidos los errores de derecho en la aplicación de la norma.
- b) Sólo a los errores materiales advertidos y denunciados por el propio interesado en el procedimiento.
- c) A los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, en cualquier momento.
- d) A los errores materiales, de hecho o aritméticos, dentro del plazo de cuatro años desde que el acto se dictó.

48. Según el artículo 110, las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando su ejercicio resulte contrario:

- a) A la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.
- b) Únicamente a la buena fe que deba presumirse en la actuación de los interesados.
- c) Al interés público apreciado motivadamente por el órgano competente para acordar la revisión.
- d) Al criterio manifestado por el Consejo de Estado o el órgano consultivo equivalente en su dictamen.

49. Contra las disposiciones administrativas de carácter general, el artículo 112.3 dispone que:

- a) Cabe recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico de aquel que dictó la disposición general.
- b) Cabe recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la disposición de carácter general.
- c) No cabrá recurso en vía administrativa, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.
- d) Cabe recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias legalmente tasadas.

50. ¿Cuál de estos actos NO pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 114.1?

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.
- c) La resolución de un recurso potestativo de reposición interpuesto ante un órgano con superior jerárquico.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

51. El error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente, según el artículo 115.2:

- a) Determina la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de los requisitos exigidos.
- b) Obliga a requerir al interesado para que subsane la calificación del recurso en el plazo de diez días.
- c) Convierte el escrito en una simple alegación que se considerará al resolver el procedimiento principal.
- d) No será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

52. ¿Cuál de las siguientes NO es causa de inadmisión de un recurso conforme al artículo 116?

- a) Carecer de legitimación el recurrente.
- b) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.
- c) No haber agotado el trámite de audiencia en el procedimiento originario del acto.
- d) Haber transcurrido el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de que se trate.

53. La interposición de un recurso administrativo, conforme al artículo 117.1:

- a) Suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado hasta que el recurso sea resuelto de forma expresa por el órgano competente.
- b) No suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario.
- c) Suspende la ejecución del acto siempre que el recurso interpuesto sea el de alzada ante el superior jerárquico.
- d) Suspende la ejecución del acto previa prestación de caución o garantía suficiente por el recurrente.

54. Transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro electrónico del órgano competente sin resolución expresa, el artículo 117.3 dispone que:

- a) La solicitud de suspensión se entenderá desestimada por silencio administrativo de carácter negativo.
- b) El plazo para resolver sobre la suspensión se prorroga automáticamente por otro mes más.
- c) La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida al transcurrir ese mes sin resolución expresa.
- d) Deberá reiterarse la solicitud de suspensión ante el órgano competente para resolver el recurso.

55. Según el artículo 118.1, en la resolución de los recursos no se tendrán en cuenta:

- a) Los informes emitidos por otras Administraciones Públicas fuera del plazo legalmente señalado para su emisión.
- b) Hechos, documentos o alegaciones del recurrente que, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo hizo.
- c) Las alegaciones formuladas por otros interesados a quienes se dio traslado del recurso.
- d) Los documentos que los interesados hubieran aportado al expediente antes de recaer la resolución que ahora se impugna.

56. El artículo 119.3 dispone que la resolución del recurso será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente:

- a) Sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.
- b) Pudiendo agravar su situación inicial si al resolver se aprecian nuevos incumplimientos no alegados.
- c) Salvo que el recurso se declare inadmisibile por concurrir alguna de las causas legalmente tasadas.
- d) Salvo en los procedimientos de carácter sancionador, en los que cabe agravar la sanción impuesta.

57. El recurso de alzada se interpone ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto. Respecto de los tribunales y órganos de selección de personal, el artículo 121.1 los considera dependientes:

- a) Del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado a su presidente.
- b) Del Consejo de Ministros o del órgano de gobierno equivalente de la Comunidad Autónoma de que se trate.
- c) De ningún órgano, por actuar con autonomía funcional: sus acuerdos agotan la vía administrativa.
- d) Del órgano que aprobó las bases de la convocatoria del procedimiento selectivo correspondiente.

58. Interpuesto el recurso de alzada ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente, con su informe y copia completa y ordenada del expediente, en el plazo de:

- a) Cinco días, con su informe y copia completa y ordenada del expediente.
- b) Diez días.
- c) Un mes, plazo coincidente con el de interposición del propio recurso.
- d) Quince días, plazo coincidente con el máximo del trámite de audiencia.

59. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada es de:

- a) Un mes, plazo coincidente con el establecido para el recurso de reposición.
- b) Dos meses, plazo coincidente con el de emisión del dictamen del órgano consultivo.
- c) Tres meses.
- d) Seis meses, plazo coincidente con el de caducidad de la revisión de oficio.

60. Contra la resolución de un recurso de alzada:

- a) Cabe recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que resolvió la alzada.
- b) Cabe un nuevo recurso de alzada ante el superior jerárquico del órgano que la resolvió.
- c) No cabe ningún recurso, ni administrativo ni jurisdiccional, por tratarse de un acto firme y consentido.
- d) No cabrá otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión del artículo 125.1.

61. El recurso potestativo de reposición procede contra los actos administrativos que:

- a) No pongan fin a la vía administrativa, ante el superior jerárquico del órgano que los dictó.
- b) Pongan fin a la vía administrativa, ante el mismo órgano que los hubiera dictado.
- c) Sean firmes en vía administrativa por haber transcurrido los plazos de recurso.
- d) Sean actos de trámite que no decidan el fondo ni determinen la imposibilidad de continuar.

62. Interpuesto un recurso de reposición, ¿cuándo puede acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo?

- a) En cualquier momento tras su interposición, por tratarse de un recurso potestativo.
- b) Transcurridos tres meses desde su interposición sin resolución expresa notificada.
- c) Cuando sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.
- d) Sólo si la resolución del recurso de reposición es expresamente desestimatoria.

63. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de:

- a) Un mes, plazo coincidente con el establecido para el recurso de reposición.
- b) Tres meses, plazo coincidente con el establecido para resolver el recurso de alzada.
- c) Dos meses, plazo coincidente con el del dictamen del órgano consultivo.
- d) Quince días, plazo coincidente con el máximo del trámite de audiencia.

64. ¿Cuál de las siguientes NO es causa del recurso extraordinario de revisión del artículo 125.1?

- a) Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación o cohecho declarados por sentencia judicial firme.
- c) Que aparezcan documentos de valor esencial, aunque posteriores, que evidencien el error de la resolución recurrida.
- d) Que se haya producido un cambio de criterio interpretativo del órgano que dictó el acto.

65. El recurso extraordinario de revisión fundado en error de hecho que resulte de los propios documentos del expediente se interpondrá en el plazo de:

- a) Tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos de valor esencial aparecidos.
- b) Cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.
- c) Un mes desde la notificación de la resolución, igual que en la alzada y la reposición.
- d) Cuatro años desde que se dictó el acto, igual que para la declaración de lesividad.

66. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin resolución expresa notificada:

- a) Se entenderá estimado por silencio positivo, debiendo dictarse resolución que lo confirme.
- b) Caduca el procedimiento y debe reiterarse el recurso ante el mismo órgano que dictó el acto.
- c) Se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.
- d) El plazo queda suspendido hasta la emisión del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo.

67. El órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión puede acordar motivadamente su inadmisión a trámite, sin necesidad de dictamen del órgano consultivo, cuando:

- a) El recurrente no haya agotado previamente la vía administrativa mediante el recurso de alzada procedente.
- b) El recurso no se funde en las causas del artículo 125.1, o se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.
- c) Hayan transcurrido más de dos años desde que se dictó el acto administrativo que se pretende revisar.
- d) El acto impugnado no sea firme en vía administrativa por haber contra él recurso ordinario.

68. El artículo 111 atribuye al Consejo de Ministros la competencia para la revisión de oficio:

- a) De todos los actos y disposiciones dictados por cualquier órgano de la Administración General del Estado.
- b) De los actos de las Comunidades Autónomas cuando afecten al interés general del Estado.
- c) De cualesquiera actos dictados por órganos directivos con nivel de Director general o superior.
- d) Respecto de sus propios actos y disposiciones y de los dictados por los Ministros.

69. Los actos de trámite son recurribles de forma autónoma, conforme al artículo 112.1, cuando:

- a) Deciden directa o indirectamente el fondo, impiden continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.
- b) Lo solicite el interesado en el trámite de audiencia, antes de que el instructor formule la propuesta de resolución.
- c) Hayan sido dictados por un órgano distinto del que instruye el procedimiento.
- d) En ningún caso: sólo son recurribles las resoluciones que ponen fin al procedimiento.

70. Iniciado un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto:

- a) En todo caso, mientras dure el procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad.
- b) Cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Sólo previa prestación de caución o garantía suficiente por el interesado que la solicite.
- d) Únicamente si el acto cuya revisión se pretende es de carácter sancionador.

71. Conforme al artículo 109.1, la revocación por la Administración de sus propios actos alcanza:

- a) A cualquier acto, sea favorable o desfavorable para el interesado, mientras no prescriba.
- b) Sólo a los actos declarativos de derechos, previa declaración de lesividad para el interés público.
- c) A sus actos de gravamen o desfavorables, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
- d) A los actos nulos de pleno derecho exclusivamente, previo dictamen del órgano consultivo.

72. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del recurso, el artículo 119.2 ordena:

- a) La inadmisión del recurso por concurrir una de las causas legalmente tasadas.
- b) La retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
- c) La declaración de nulidad de todo lo actuado desde el inicio del procedimiento.
- d) La remisión del expediente al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente para dictamen.

73. Según el artículo 120.1, cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto y se haya interpuesto recurso judicial contra una resolución administrativa o contra el acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo:

- a) Deberá resolver todos ellos dentro del plazo ordinario, sin posibilidad de suspenderlo.
- b) Deberá inadmitirlos por litispendencia, al existir ya un proceso judicial abierto sobre el mismo acto.
- c) Los acumulará en un único procedimiento de recurso por traer causa del mismo acto.
- d) Podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

74. El apartado 3 bis del artículo 77, añadido por la Ley 15/2022, dispone que cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia:

- a) El procedimiento quedará suspendido hasta que emita informe el organismo público competente en materia de igualdad de trato.
- b) Corresponderá a quien se impute la situación discriminatoria aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas y su proporcionalidad.
- c) La carga de la prueba seguirá correspondiendo íntegramente al interesado que alega la discriminación.
- d) Se abrirá necesariamente un período extraordinario de prueba por plazo no superior a diez días.

75. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el artículo 82.5 exige:

- a) Dar audiencia en todo caso al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento.
- b) Prescindir del trámite de audiencia al contratista por razones de celeridad del procedimiento.
- c) Dictamen previo del Consejo General del Poder Judicial, evacuado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud.
- d) Que el contratista asuma los gastos de la prueba que se practique a su instancia.

76. Conforme al artículo 106.3, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de una solicitud de interesado, sin recabar dictamen del órgano consultivo, cuando:

- a) La solicitud se presente una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto cuya nulidad se pretende.
- b) El solicitante no sea el destinatario directo del acto cuya nulidad se pretende.
- c) La solicitud no se base en las causas de nulidad del artículo 47.1, carezca manifiestamente de fundamento, o se hubieran desestimado en el fondo otras sustancialmente iguales.
- d) El acto impugnado no haya sido notificado correctamente a todos los interesados en el procedimiento originario.

77. La nulidad o anulabilidad en parte de un acto administrativo, según el artículo 49.2:

- a) Implicará siempre la invalidez del acto entero, cualquiera que sea la parte viciada.
- b) No implicará la de las partes independientes, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no se hubiera dictado.
- c) Obliga a dictar un acto nuevo en su integridad, con retroacción de las actuaciones.
- d) Se extiende en todo caso a los actos sucesivos del procedimiento, sean o no independientes de la parte viciada.

78. Un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia se descubre tres años después, cuando ya es firme por no haber sido recurrido. ¿Qué cauce procede?

- a) La declaración de lesividad, por tratarse de un acto favorable ya consolidado por el tiempo transcurrido.
- b) La revisión de oficio, en cualquier momento y previo dictamen favorable del órgano consultivo, por ser causa de nulidad de pleno derecho.
- c) La revocación directa por la Administración, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad.
- d) Ninguno: la firmeza del acto impide toda revisión posterior por parte de la Administración.

79. El instructor rechaza una prueba propuesta por el interesado por considerarla innecesaria. ¿Qué exige la ley respecto de ese acto?

- a) Que se dicte mediante resolución motivada, por ser un acto que la ley obliga expresamente a motivar.
- b) Que se comunique verbalmente al interesado, dejando después constancia escrita en el expediente.
- c) Que se someta previamente al órgano competente para resolver el procedimiento antes de notificarlo.
- d) Que se difiera hasta la resolución final, sin necesidad de pronunciamiento expreso durante la instrucción.

80. Se interpone recurso de alzada alegando que el acto incurre en una causa de nulidad de pleno derecho y se solicita la suspensión de su ejecución. ¿Qué permite la ley al órgano que ha de resolver?

- a) Suspender la ejecución sólo si el recurrente presta caución bastante para responder de los perjuicios.
- b) Denegar la suspensión en todo caso, porque la interposición de un recurso nunca suspende la ejecución del acto impugnado.
- c) Suspender la ejecución, previa ponderación razonada, por fundarse la impugnación en una causa de nulidad de pleno derecho.
- d) Suspender la ejecución automáticamente, sin necesidad de ponderar los intereses en presencia.

81. En un expediente sancionador se omite el trámite de audiencia pese a haberse incorporado de oficio un informe técnico determinante. ¿Qué consecuencia tiene?

- a) Ninguna, porque el trámite de audiencia puede sustituirse por el período de información pública.
- b) La nulidad de pleno derecho, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.
- c) La mera irregularidad no invalidante, subsanable mediante la motivación de la resolución final.
- d) La anulabilidad, si la omisión ha producido indefensión al interesado en el procedimiento.

82. Un tribunal calificador de un proceso selectivo dicta un acuerdo que el aspirante considera contrario a las bases. ¿Qué recurso procede y ante quién?

- a) Recurso potestativo de reposición ante el propio tribunal calificador, por carecer éste de superior jerárquico.
- b) Recurso de alzada ante el órgano al que el tribunal esté adscrito o, en su defecto, ante el que nombró a su presidente.
- c) Recurso extraordinario de revisión, por tratarse de un acuerdo firme dictado por un órgano con autonomía funcional.
- d) Recurso contencioso-administrativo directo, por agotar el acuerdo la vía administrativa.

83. La Administración anula un acto por vicio de forma. ¿Qué debe hacer con los trámites ya practicados?

- a) Conservar siempre aquellos cuyo contenido se habría mantenido igual de no haberse cometido la infracción.
- b) Anular todos los trámites practicados desde el inicio del procedimiento, sin excepción y con retroacción completa.
- c) Conservar únicamente los trámites que resulten favorables al interesado en el procedimiento.
- d) Someter la decisión sobre su conservación al dictamen del órgano consultivo competente.

84. Un ganadero recibe la notificación de una resolución sancionadora en la que consta el texto íntegro pero no se indica el plazo para recurrir. ¿Desde cuándo surte efecto?

- a) Desde su recepción, porque contiene el texto íntegro de la resolución sancionadora que se pretende impugnar.
- b) Nunca: la omisión determina la nulidad de pleno derecho de la notificación practicada.
- c) Desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del alcance del acto o interponga cualquier recurso procedente.
- d) Desde que transcurran diez días naturales sin que el interesado acceda a su contenido en la sede electrónica.

85. En un procedimiento de responsabilidad patrimonial se reclama una indemnización de 60.000 euros. ¿Qué secuencia impone la ley?

- a) Dictamen del órgano consultivo y después audiencia a los interesados, con remisión posterior de la propuesta de resolución.
- b) Audiencia a los interesados y, dentro de los diez días siguientes a su finalización, remisión de la propuesta para recabar el dictamen.
- c) Remisión de la propuesta al órgano consultivo sin necesidad de trámite de audiencia previo.
- d) Informe del Consejo General del Poder Judicial con carácter previo a cualquier otro trámite.

86. ¿Qué relación existe entre la ejecutividad del acto administrativo y el efecto de interponer un recurso contra él?

- a) La ejecutividad decae automáticamente con la interposición de cualquier recurso administrativo.
- b) El acto es ejecutivo, y la interposición del recurso no suspende su ejecución salvo que una disposición establezca lo contrario.
- c) El acto sólo es ejecutivo una vez transcurrido el plazo de interposición de los recursos administrativos procedentes contra él en vía administrativa.
- d) La ejecutividad depende de que el acto haya puesto fin a la vía administrativa.

87. Una resolución administrativa singular contradice lo dispuesto en un reglamento dictado por un órgano inferior. ¿Qué régimen se le aplica?

- a) Es válida, por proceder de un órgano de rango superior al que dictó la disposición general.
- b) Es anulable, por incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico que admite convalidación.
- c) Es nula, y su nulidad puede declararse de oficio en cualquier momento previo dictamen favorable del órgano consultivo.
- d) Es meramente irregular, y basta con adaptar el reglamento a la resolución singular posteriormente dictada por el órgano.

88. Un interesado no comparece en el trámite de información pública abierto en un procedimiento. ¿Qué consecuencias tiene sobre su posición jurídica?

- a) Pierde la condición de interesado y con ella el derecho a que se le notifique la resolución final.
- b) Ninguna sobre su derecho a recurrir: la incomparecencia no impide interponer los recursos procedentes.
- c) Decae su derecho a formular alegaciones en cualquier fase posterior del procedimiento administrativo en curso.
- d) Se entiende que renuncia a la audiencia, teniéndose por realizado también ese trámite.

89. ¿Qué diferencia hay entre los cuatro años del artículo 107.2 y los cuatro años del artículo 125.2?

- a) Ninguna: ambos se cuentan desde la notificación del acto a los interesados.
- b) Los primeros se cuentan desde la notificación del acto y los segundos desde que el acto se dictó.
- c) Los primeros desde que se dictó el acto y los segundos desde la notificación de la resolución impugnada.
- d) Los primeros son de caducidad del procedimiento y los segundos de prescripción de la acción.

90. La Administración quiere dejar sin efecto una sanción que ella misma impuso y que ya es firme. ¿Qué cauce le corresponde?

- a) La declaración de lesividad, seguida de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- b) La revocación, por tratarse de un acto de gravamen, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
- c) El recurso extraordinario de revisión interpuesto de oficio por el órgano que dictó el acto.
- d) La convalidación del acto por el superior jerárquico del órgano que impuso la sanción.

91. Se solicita un informe preceptivo a otro órgano de la misma Administración y transcurre el plazo sin que se emita. ¿Qué puede hacer el instructor?

- a) Tener por evacuado el informe en sentido favorable y continuar sin más la tramitación del expediente.
- b) Declarar la caducidad del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo.
- c) Suspender el plazo máximo legal para resolver, sin perjuicio de la responsabilidad del causante de la demora.
- d) Prescindir del informe y resolver, sin que quepa suspensión alguna del plazo para resolver.

92. Un acto de trámite deniega al interesado la práctica de toda prueba y le impide continuar el procedimiento. ¿Es recurrible de forma autónoma?

- a) No: los actos de trámite sólo pueden combatirse al recurrir la resolución que ponga fin al procedimiento.
- b) Sí, pero únicamente mediante el recurso extraordinario de revisión por error de hecho documental.
- c) No, salvo que el órgano que lo dictó carezca de superior jerárquico dentro de su Administración.
- d) Sí, por determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento y producir indefensión al interesado.

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Corrección · Preguntas tipo test

CONSULTAR SÓLO DESPUÉS DE CONTESTAR

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
1	b	El artículo 34.2 exige tres cosas acumuladas: conformidad con el ordenamiento, determinación y adecuación a los fines del acto. La adecuación a los fines es lo que permite apreciar la desviación de poder del artículo 48.1.	Art. 34.2
2	c	El artículo 35.1 enumera nueve supuestos tasados: el rechazo de pruebas es la letra f), la tramitación de urgencia y la ampliación de plazos la letra e) y la propuesta de resolución sancionadora la letra h). Los actos de trámite ordinarios no figuran en la lista.	Art. 35.1
3	a	El artículo 36.1 invierte la regla histórica: la forma ordinaria es el escrito electrónico, y sólo la naturaleza del acto puede justificar otra.	Art. 36.1
4	d	El artículo 36.2 distingue dos supuestos: la constancia escrita del acto la firma quien lo recibe oralmente; y si son resoluciones, el titular de la competencia debe autorizar además una relación de todas ellas con expresión de su contenido.	Art. 36.2
5	c	El artículo 37.2 declara nulas las resoluciones que vulneren una disposición reglamentaria. Y el 37.1 aclara que da igual el rango del órgano: la inderogabilidad singular opera aunque la resolución proceda de órgano de igual o superior jerarquía.	Art. 37.2
6	a	El artículo 39.1 establece la presunción de validez y la eficacia desde la fecha en que se dictan. La demora por notificación, publicación o aprobación superior es la excepción del apartado 2.	Art. 39.1
7	d	Son dos los supuestos, y el segundo lleva dos requisitos acumulativos: que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia y que ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. Las razones de interés público no figuran en el precepto.	Art. 39.3
8	b	El artículo 40.2 fija diez días desde la fecha en que el acto haya sido dictado, y añade el contenido mínimo que la notificación debe tener.	Art. 40.2
9	c	El artículo 40.3 convalida la notificación incompleta por los actos propios del interesado, siempre que contuviera el texto íntegro del acto.	Art. 40.3
10	b	Los dos únicos supuestos del artículo 41.2 son los actos acompañados de elementos no susceptibles de conversión a formato electrónico y los que contengan medios de pago a favor de los obligados, como los cheques.	Art. 41.2
11	c	El aviso se envía con independencia de que la notificación sea en papel o electrónica, y el propio artículo 41.6 declara que su falta no impide que la notificación sea plenamente válida. El aviso avisa; no notifica.	Art. 41.6
12	b	El artículo 41.7 opta por la primera notificación producida, con independencia del cauce.	Art. 41.7
13	c	El artículo 42.2 fija los catorce años. Es una de las cifras que el tribunal altera con más frecuencia en las opciones falsas.	Art. 42.2
14	a	El artículo 42.2 exige tres condiciones simultáneas: hora distinta con inversión respecto de las quince horas, dentro de los tres días siguientes y con un margen mínimo de tres horas entre ambos intentos.	Art. 42.2
15	d	El artículo 43.2 dice expresamente «diez días naturales desde la puesta a disposición». La regla opera cuando la notificación electrónica sea obligatoria o haya sido expresamente elegida por el interesado.	Art. 43.2

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
16	b	El artículo 44 impone el Boletín Oficial del Estado cualquiera que sea la Administración actuante. La publicación previa en el boletín autonómico o provincial y en el tablón de edictos es facultativa y no exime de aquélla.	Art. 44
17	a	El artículo 45.1.b) obliga a la convocatoria a designar el medio de las sucesivas publicaciones y priva de validez a las realizadas en lugar distinto. Es el fundamento de que las listas y notas sólo valgan donde la convocatoria dijo.	Art. 45.1
18	c	El artículo 46 sustituye la publicación completa por una somera indicación más el lugar y el plazo de comparecencia, dejando constancia del conocimiento.	Art. 46
19	d	Es la letra e) del artículo 47.1, con sus dos adverbios. La infracción genérica del ordenamiento y la desviación de poder producen anulabilidad (art. 48.1), y la incompetencia sólo es causa de nulidad cuando es manifiesta y por razón de la materia o del territorio (art. 47.1.b).	Art. 47.1
20	a	El artículo 47.2 enumera cuatro causas: vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior; regular materias reservadas a la Ley; y establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.	Art. 47.2
21	b	El artículo 48.2 restringe la cláusula general del apartado 1 con dos requisitos alternativos: falta de requisitos formales indispensables para el fin, o indefensión.	Art. 48.2
22	c	El artículo 48.3 condiciona la anulabilidad a que la naturaleza del término o plazo lo imponga, es decir, a que el plazo sea esencial.	Art. 48.3
23	c	El artículo 51 impone la conservación como deber —«dispondrá siempre»—, no como facultad, y la mide por un criterio objetivo: que el contenido del acto o trámite se hubiera mantenido igual sin la infracción.	Art. 51
24	b	El artículo 52.1 limita la convalidación a los actos anulables. Los nulos de pleno derecho no se convalidan: han de dictarse de nuevo.	Art. 52.1
25	c	El artículo 52.3 exige que el órgano competente sea, además, superior jerárquico del que dictó el acto. La incompetencia manifiesta por materia o territorio produce nulidad y queda fuera de esta vía.	Art. 52.3
26	d	Es la letra e) del artículo 53.1, que sitúa el límite en el trámite de audiencia y obliga al órgano competente a tener en cuenta lo aportado al redactar la propuesta de resolución.	Art. 53.1
27	a	El artículo 53.2 añade dos derechos propios del procedimiento sancionador: ser notificado de los hechos imputados, infracciones, sanciones, instructor y órgano competente, y la presunción de no existencia de responsabilidad. Los demás son del apartado 1 y corresponden a todo interesado.	Art. 53.2
28	c	El artículo 75.1 combina el impulso de oficio, el medio electrónico y la competencia del órgano instructor, dejando a salvo la iniciativa de los interesados para proponer actuaciones que requieran su intervención o sean trámites legalmente establecidos.	Art. 75.1
29	a	El artículo 76.2 permite alegarlos en todo momento, a diferencia de las alegaciones sobre el fondo del apartado 1, que caben en cualquier momento anterior al trámite de audiencia. Además pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria.	Art. 76.2
30	b	El artículo 77.2 fija esa horquilla, y añade que el instructor, a petición de los interesados, podrá abrir un período extraordinario de prueba por plazo no superior a diez días.	Art. 77.2
31	c	El artículo 77.3 tasa el rechazo y exige motivación, en coherencia con la letra f) del artículo 35.1, que obliga a motivar los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.	Art. 77.3

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
32	a	La presunción de veracidad del artículo 77.5 alcanza a los hechos constatados, no a los juicios de valor, y admite prueba en contrario: es una presunción iuris tantum.	Art. 77.5
33	c	El artículo 77.6 lo califica de preceptivo. No dice vinculante: preceptivo significa que hay que pedirlo, no que haya que seguirlo.	Art. 77.6
34	b	El artículo 78.3 permite el anticipo con liquidación definitiva posterior, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos.	Art. 78.3
35	d	El artículo 80.1 establece esa doble regla general. Preceptivo y vinculante son las excepciones, y han de estar expresamente previstas.	Art. 80.1
36	b	El artículo 80.3 distingue: si el informe no es preceptivo, se prosiguen las actuaciones; si lo es, se podrá suspender el plazo máximo para resolver en los términos que el título II establece para la suspensión de ese plazo.	Art. 80.3
37	a	El artículo 81.2 fija los 50.000 euros pero respeta expresamente la cuantía que pueda establecer la legislación autonómica, además de los casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado.	Art. 81.2
38	c	El artículo 82.1 fija ese momento y añade que la audiencia será anterior a la solicitud del informe de asesoramiento jurídico o del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.	Art. 82.1
39	b	El artículo 82.2 establece esa horquilla, idéntica a la de la audiencia en vía de recurso del artículo 118.1.	Art. 82.2
40	d	Es el único supuesto de omisión, y es muy estricto: basta que se haya incorporado un informe pedido de oficio o un dato ajeno para que la audiencia resulte obligatoria.	Art. 82.4
41	a	El artículo 83.2 fija el suelo de veinte días. Es el plazo más largo de los tres trámites de participación del tema.	Art. 83.2
42	c	El artículo 83.3 lo dice en dos frases sucesivas, y añade que la respuesta razonada podrá ser común para todas las alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La incomparecencia tampoco impide recurrir después.	Art. 83.3
43	a	El dictamen ha de ser FAVORABLE: si el órgano consultivo se opone, la Administración no puede declarar la nulidad. Y la revisión cabe en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado.	Art. 106.1
44	d	El artículo 106.5 distingue según quién inició: caducidad si fue de oficio, y desestimación por silencio si fue a solicitud de interesado.	Art. 106.5
45	b	El artículo 107.1 reserva la anulación de los actos favorables anulables al juez, previa declaración de lesividad. Sólo los actos nulos del artículo 47 se anulan en vía administrativa.	Art. 107.1
46	a	El artículo 107.2 cuenta los cuatro años desde que se DICTÓ el acto. No debe confundirse con los cuatro años del recurso extraordinario de revisión por error de hecho, que se cuentan desde la NOTIFICACIÓN (art. 125.2).	Art. 107.2
47	c	El artículo 109.2 no sujeta la rectificación a plazo alguno y puede acordarse de oficio o a instancia de los interesados, pero se limita a los errores materiales, de hecho o aritméticos: los que se aprecian sin necesidad de interpretar.	Art. 109.2
48	a	El artículo 110 enumera cuatro límites y menciona expresamente la prescripción de acciones y el tiempo transcurrido como circunstancias que pueden hacer contrario a ellos el ejercicio de la revisión.	Art. 110

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
49	c	El artículo 112.3 excluye el recurso administrativo contra los reglamentos; sólo permite que el recurso contra un acto fundado únicamente en la nulidad de una disposición general se interponga directamente ante el órgano que la dictó.	Art. 112.3
50	c	Las letras a), e) y d) del artículo 114.1 recogen las opciones a), b) y d). La reposición sólo procede contra actos que YA ponen fin a la vía administrativa (art. 123.1), de modo que el supuesto de la opción c) no se corresponde con el sistema legal.	Art. 114.1
51	d	Es una regla antiformalista: la Administración debe tramitar el recurso que realmente corresponda, aunque el recurrente lo haya titulado mal o no lo haya titulado.	Art. 115.2
52	c	Las cinco causas del artículo 116 son la incompetencia del órgano cuando el competente pertenece a otra Administración, la falta de legitimación, tratarse de acto no susceptible de recurso, el transcurso del plazo y la carencia manifiesta de fundamento.	Art. 116
53	b	Es la traducción procesal del privilegio de ejecutividad del artículo 38. La suspensión es excepcional y requiere ponderación razonada y alguna de las dos circunstancias del artículo 117.2.	Art. 117.1
54	c	Es el único silencio positivo del tema, y el precepto añade que en estos casos no será de aplicación la regla del título II sobre información al interesado del plazo máximo para resolver.	Art. 117.3
55	b	Es una preclusión: el recurso no es la ocasión para aportar lo que pudo aportarse antes. Tampoco cabe pedir pruebas cuya falta de práctica en el procedimiento originario fuese imputable al interesado.	Art. 118.1
56	a	Es la prohibición de la reformatio in peius. Convive con el deber del órgano de decidir cuantas cuestiones plantee el procedimiento, alegadas o no, oyendo antes al interesado si no se alegaron.	Art. 119.3
57	a	El artículo 121.1 evita que la autonomía funcional de estos órganos deje sus acuerdos sin recurso de alzada, y es la regla que permite recurrir los acuerdos del tribunal de una oposición.	Art. 121.1
58	b	El artículo 121.2 fija diez días y hace al titular del órgano que dictó el acto responsable directo del cumplimiento de ese deber.	Art. 121.2
59	c	El artículo 122.2 fija tres meses, y transcurridos sin resolución se podrá entender desestimado el recurso, salvo el supuesto que el título II prevé para la alzada contra la desestimación por silencio. El plazo de la reposición es, en cambio, de un mes (art. 124.2).	Art. 122.2
60	d	El artículo 122.3 cierra la vía administrativa, dejando a salvo el recurso extraordinario de revisión. Naturalmente sigue abierta la vía contencioso-administrativa, que no es un recurso administrativo.	Art. 122.3
61	b	El artículo 123.1 lo reserva a los actos que ponen fin a la vía administrativa y permite, como alternativa, la impugnación directa ante el orden contencioso-administrativo.	Art. 123.1
62	c	El artículo 123.2 impide acudir al juez hasta la resolución expresa o la desestimación presunta: la reposición es potestativa al elegirla, pero vinculante una vez interpuesta.	Art. 123.2
63	a	El artículo 124.2 fija un mes, plazo idéntico al de interposición contra acto expreso del apartado 1. Es la principal diferencia numérica con la alzada, que dispone de tres meses para resolver.	Art. 124.2

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
64	d	Las cuatro causas son el error de hecho documental, la aparición de documentos esenciales, la falsedad declarada por sentencia firme de documentos o testimonios influyentes y la conducta punible declarada por sentencia firme. Un cambio de criterio no abre la revisión.	Art. 125.1
65	b	El artículo 125.2 reserva los cuatro años a la causa a) y los cuenta desde la NOTIFICACIÓN; para las causas b), c) y d) el plazo es de tres meses desde el conocimiento de los documentos o desde la firmeza de la sentencia.	Art. 125.2
66	c	El artículo 126.3 configura el silencio como desestimatorio y abre expresamente la vía jurisdiccional.	Art. 126.3
67	b	El artículo 126.1 recoge esos dos supuestos de inadmisión, en paralelo con el filtro del artículo 106.3 para las solicitudes de revisión de oficio.	Art. 126.1
68	d	Es la letra a) del artículo 111, que además opera sólo «en el ámbito estatal»: la revisión de los actos autonómicos se rige por la normativa de organización de cada Comunidad.	Art. 111
69	a	Son los cuatro supuestos de acto de trámite cualificado. La oposición a los demás actos de trámite se alega para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.	Art. 112.1
70	b	El artículo 108 condiciona la suspensión a ese único presupuesto, que coincide con la letra a) del artículo 117.2 para la suspensión en vía de recurso.	Art. 108
71	c	La revocación se limita a lo desfavorable y no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.	Art. 109.1
72	b	El artículo 119.2 ordena la retroacción, sin perjuicio de que pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente conforme al artículo 52.	Art. 119.2
73	d	El acuerdo de suspensión debe notificarse a los interesados, que pueden recurrirlo, y el recurso de uno no afecta a los restantes procedimientos suspendidos por traer causa del mismo acto.	Art. 120.1
74	b	El artículo 77.3 bis invierte la carga de la prueba ante indicios fundados de discriminación, y permite además al órgano administrativo recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.	Art. 77.3 bis
75	a	La audiencia al contratista es necesaria en todo caso, para que se persone, exponga lo que a su derecho convenga y proponga los medios de prueba que estime necesarios.	Art. 82.5
76	c	Son los tres supuestos que permiten el filtro previo, evitando el desgaste del órgano consultivo en solicitudes manifiestamente inviables.	Art. 106.3
77	b	El artículo 49 limita la extensión del vicio en dos planos: no arrastra los actos sucesivos independientes (apartado 1) ni las partes independientes del propio acto (apartado 2), con la salvedad de la parte esencial.	Art. 49.2
78	b	La incompetencia manifiesta por razón de la materia es causa de nulidad de pleno derecho de la letra b) del artículo 47.1, y el artículo 106.1 permite declararla en cualquier momento sobre actos no recurridos en plazo. La lesividad del artículo 107 se reserva a lo meramente anulable, y el límite del artículo 110 sólo operaría si la revisión resultase contraria a la equidad o a la buena fe.	Arts. 47.1 y 106.1
79	a	El artículo 77.3 exige resolución motivada para rechazar pruebas, y la letra f) del artículo 35.1 incluye entre los actos que han de motivarse precisamente los que rechacen pruebas propuestas por los interesados. Ambos preceptos dicen lo mismo desde dos sitios distintos.	Arts. 35.1 y 77.3

#	SOL.	JUSTIFICACIÓN	PRECEPTO
80	c	La letra b) del artículo 117.2 contempla como circunstancia habilitante que la impugnación se funde en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1, siempre previa ponderación suficientemente razonada. La suspensión no es automática, pero tampoco está excluida.	Arts. 47.1 y 117.2
81	d	El artículo 82.4 sólo permite prescindir de la audiencia cuando no figuren otros hechos, alegaciones ni pruebas que las aducidas por el interesado, lo que aquí no ocurre. La omisión es un defecto de forma, y el artículo 48.2 lo hace anulable cuando produce indefensión. Sólo si se hubiera prescindido total y absolutamente del procedimiento operaría la nulidad del artículo 47.1.e).	Arts. 48.2 y 82.4
82	b	El artículo 121.1 dispone expresamente que los tribunales y órganos de selección se consideran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado a su presidente, de modo que sus acuerdos no ponen fin a la vía administrativa conforme al artículo 114.1.c) y son recurribles en alzada.	Arts. 114.1 y 121.1
83	a	El artículo 51 impone la conservación como deber, y el artículo 119.2 lo confirma en vía de recurso al ordenar la retroacción al momento en que el vicio fue cometido, no al inicio del procedimiento, sin perjuicio de la convalidación del artículo 52.	Arts. 51 y 119.2
84	c	El artículo 40.3 convalida la notificación incompleta por los actos propios del interesado, siempre que contenga el texto íntegro. No es un supuesto de nulidad del artículo 47.1 ni opera aquí el rechazo tácito del artículo 43.2, que es propio de la notificación electrónica.	Arts. 40.3 y 43.2
85	b	El artículo 82.1 exige que la audiencia sea anterior a la solicitud del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, y el artículo 81.2 fija en diez días desde la finalización de aquélla el plazo para remitir la propuesta de resolución. El dictamen es preceptivo por superarse los 50.000 euros.	Arts. 81.2 y 82.1
86	b	El artículo 38 declara ejecutivos los actos sujetos al Derecho Administrativo y el artículo 117.1 traduce ese privilegio a la vía de recurso: la interposición no suspende, salvo disposición en contrario o acuerdo de suspensión conforme al apartado 2.	Arts. 38 y 117.1
87	c	El artículo 37 consagra la inderogabilidad singular con independencia del rango del órgano y declara nulas las resoluciones que vulneren una disposición reglamentaria; siendo nula de pleno derecho, procede la revisión de oficio del artículo 106.1, sin sujeción a plazo.	Arts. 37 y 106.1
88	b	El artículo 83.3 declara expresamente que la incomparecencia no impide interponer los recursos procedentes. La información pública es un trámite distinto de la audiencia del artículo 82, que se dirige a los interesados y sólo se tiene por realizado si éstos renuncian antes del vencimiento del plazo.	Arts. 82.3 y 83.3
89	c	El artículo 107.2 cuenta los cuatro años de la declaración de lesividad desde que se DICTÓ el acto. El artículo 125.2 cuenta los cuatro años del recurso extraordinario de revisión por error de hecho desde la NOTIFICACIÓN de la resolución impugnada. Coinciden en la cifra y difieren en el día a quo.	Arts. 107.2 y 125.2
90	b	La sanción es un acto de gravamen, y el artículo 109.1 permite revocarlo mientras no prescriba, con los tres límites que enumera. La lesividad del artículo 107 se reserva a los actos FAVORABLES anulables, de modo que aquí no procede.	Arts. 107.1 y 109.1
91	c	El artículo 80.3 distingue: si el informe no es preceptivo se prosiguen las actuaciones; si lo es, cabe suspender el plazo máximo para resolver. Y el artículo 80.1 recuerda que sólo por disposición expresa el informe deja de ser facultativo y no vinculante.	Arts. 80.1 y 80.3
92	d	El artículo 112.1 admite recurso autónomo contra los actos de trámite cualificados, entre ellos los que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y los que producen indefensión. Además, el rechazo de pruebas debe estar motivado conforme al artículo 35.1.f).	Arts. 35.1 y 112.1

Repaso rápido · G-03

PARA IMPRIMIR Y LLEVAR

Condensado de lo que decide el examen. No sustituye al tema: es la hoja para los últimos repasos y para los ratos muertos. Tápala y reconstruye antes de leerla.

DATOS QUE CAEN EN EL TEST

Plazo para cursar toda notificación desde que el acto fue dictado	Diez días	Plazo de emisión del dictamen en responsabilidad patrimonial	Dos meses
Edad mínima para hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado	Persona mayor de catorce años	Plazo del trámite de audiencia	No inferior a diez días ni superior a quince
Margen para repetir, por una sola vez, el intento de notificación infructuoso	Dentro de los tres días siguientes	Plazo mínimo para formular alegaciones en información pública	En ningún caso inferior a veinte días
Diferencia mínima entre los dos intentos de notificación en papel	Al menos tres horas	Caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado de oficio	Seis meses desde su inicio
Hora que separa el primer intento del segundo	Las quince horas: si el primero fue antes, el segundo después, y viceversa	Plazo máximo para declarar la lesividad desde que se dictó el acto	Cuatro años
Plazo tras el cual se entiende rechazada la notificación electrónica obligatoria o elegida	Diez días naturales desde la puesta a disposición	Caducidad del procedimiento de declaración de lesividad	Seis meses desde la iniciación
Diario en que se publica el anuncio cuando la notificación resulta infructuosa	El «Boletín Oficial del Estado»	Plazo tras el cual se entiende suspendida la ejecución por silencio	Un mes desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico
Supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos	Los casos siguientes de las letras a) a g) del apartado 1	Plazo de audiencia en vía de recurso por hechos o documentos nuevos	No inferior a diez días ni superior a quince
Actos que deben motivarse con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho	Los de las letras a) a i) del apartado 1	Plazo para remitir la alzada al órgano competente para resolverla	Diez días
Duración del período ordinario de prueba	No superior a treinta días ni inferior a diez	Plazo de interposición del recurso de alzada contra acto expreso	Un mes
Duración máxima del período extraordinario de prueba	No superior a diez días	Plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la alzada	Tres meses
Plazo general para emitir informes	Diez días	Plazo de interposición del recurso potestativo de reposición contra acto expreso	Un mes
Plazo para emitir el informe del servicio en responsabilidad patrimonial	No podrá exceder de diez días	Plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la reposición	Un mes
Cuantía a partir de la cual es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico	Igual o superior a 50.000 euros, o la que establezca la legislación autonómica	Plazo del recurso extraordinario de revisión por error de hecho	Cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada
		Plazo del recurso extraordinario de revisión por las causas b), c) y d)	Tres meses
		Plazo tras el cual se entiende desestimado el recurso extraordinario de revisión	Tres meses desde la interposición

Causas de inadmisión de los recursos administrativos **Las siguientes, letras a) a e)**

Causas del recurso extraordinario de revisión **Las circunstancias de las letras a) a d) del apartado 1**

REGLAS DE MEMORIZACIÓN

DIEZ-QUINCE-VEINTE La escala de los tres trámites de participación: audiencia de 10 a 15 días, información pública no menos de 20.

UNO-TRES / UNO-UNO Alzada: un mes para interponer, tres para resolver. Reposición: un mes y un mes.

AMPARO-INCOMPTENCIA-IMPOSIBLE-PENAL-PROCEDIMIENTO-ADQUISICIÓN-LEY Las siete causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1, en su orden.

NULO SE ANULA, ANULABLE SE PLEITEA La Administración anula por sí misma lo nulo; para lo anulable favorable ha de ir al juez.

CINCUENTA MIL Y DOS MESES El dictamen consultivo en responsabilidad patrimonial: desde 50.000 euros, emitido en dos meses.

SILENCIO QUE SUSPENDE El único silencio positivo del tema es el de la solicitud de suspensión: un mes.

NO SE AGRAVA Prohibición de reformatio in peius: el recurso nunca puede empeorar la situación del recurrente.

ESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO ESCRITO

1. Qué regula la Ley 39/2015 y qué parte de ella pide este tema

1.1 Cómo se ordena la ley y dónde está cada bloque del ámbito

2. Requisitos de los actos administrativos: producción, contenido, motivación y forma

3. Eficacia de los actos: ejecutividad, efectos, notificación y publicación

- 3.1 Inderogabilidad singular, ejecutividad y efectos (artículos 37 a 39)
- 3.2 La notificación: contenido, plazo y condiciones generales (artículos 40 y 41)
- 3.3 Práctica de la notificación en papel y por medios electrónicos (artículos 42 y 43)
- 3.4 Notificación infructuosa, publicación e indicación (artículos 44 a 46)

4. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

- 4.1 Nulidad de pleno derecho: los supuestos del artículo 47
- 4.2 Anulabilidad y reglas de contención del vicio (artículos 48 a 52)

5. Garantías del procedimiento: los derechos del interesado

6. La instrucción del procedimiento: actos de instrucción, prueba, informes y participación

- 6.1 Sección 1.^a · Actos de instrucción y alegaciones (artículos 75 y 76)
- 6.2 Sección 2.^a · Prueba: medios, período y práctica (artículos 77 y 78)
- 6.3 Sección 3.^a · Informes: petición, emisión y dictámenes (artículos 79 a 81)
- 6.4 Sección 4.^a · Trámite de audiencia e información pública (artículos 82 y 83)

7. La revisión de oficio: nulidad, lesividad, revocación y rectificación

- 7.1 Revisión de disposiciones y actos nulos (artículo 106)
- 7.2 Declaración de lesividad, suspensión, revocación y límites (artículos 107 a 111)

8. Los recursos administrativos: principios generales, alzada, reposición y revisión

- 8.1 Sección 1.^a · Objeto, clases y fin de la vía administrativa (artículos 112 a 114)
- 8.2 Sección 1.^a · Interposición, inadmisión, suspensión y resolución (artículos 115 a 120)
- 8.3 Secciones 2.^a y 3.^a · Recurso de alzada y recurso potestativo de reposición (artículos 121 a 124)
- 8.4 Sección 4.^a · El recurso extraordinario de revisión (artículos 125 y 126)

Muestra gratuita
NEXOPOSICIONES

Certificado de verificación

CONTROL DE CALIDAD DOCUMENTAL	
DATOS CRÍTICOS VALIDADOS (AUTOMÁTICO) 32 de 32	DATOS CRÍTICOS COTEJADOS CON CIFRA (AUTOMÁTICO) 31 con cifra contrastada contra el texto · 1 localizado en su precepto, sin cifra que cotejar
LITERALES COTEJADOS (AUTOMÁTICO) 56 de 56	PRECEPTOS DE TEST CONTRASTADOS (AUTOMÁTICO) 92 de 92
COBERTURA DEL ÁMBITO (AUTOMÁTICO) 50 de 50 artículos: título III (34 a 52), art. 53, arts. 75 a 83 y título V (106 a 126)	ENUMERACIONES LEGALES ÍNTEGRAS (AUTOMÁTICO) Verificadas todas las del ámbito
ENCUADRE NORMATIVO (AUTOMÁTICO) Títulos, capítulos y secciones cotejados con el texto consolidado	PROSA ANCLADA A LA NORMA (AUTOMÁTICO) 170 bloques de prosa; ninguno sin anclar ni divergente de su artículo
COHERENCIA CON LA NORMA (AUTOMÁTICO) Cifras, remisiones y excepciones del articulado sin incidencias	REVISIÓN TÉCNICA VETERINARIA (CAPA 5) Completada

Fuentes utilizadas

NORMA	IDENTIFICADOR	CONSOLIDACIÓN
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas	BOE-A-2015-10565	15/07/2026

Sobre el alcance de la verificación. Alcance de la verificación: las citas de artículo, los literales entrecomillados y los valores de la tabla de datos críticos se han contrastado, mediante comparación literal de cadenas, contra el texto consolidado publicado por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en la fecha de consolidación indicada; la cobertura del ámbito exigido por el temario y la integridad de las enumeraciones tasadas se han auditado de forma independiente. Este documento refleja el estado de la norma en la fecha de consolidación indicada: compruebe la vigencia antes del examen.